EDICIÓN CONSTITUCIONAL

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

DICTAMEN Y SENTENCIAS:

3-23-TI/23 En el Caso No. 3-23-TI Dictamínese que el "Convenio Regional de Reconocimiento de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe, Buenos Aires 2019" no se encuentra incurso en los presupuestos contenidos en el artículo 419 de la Constitución de la República y, en consecuencia NO requiere aprobación legislativa 3

66-19-IS/23 En el Caso No. 66-19-IS Desestímese la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales No. 66-19-IS 8

310-18-EP/23 En el Caso No. 310-18-EP Desestímese las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección No. 310-18-EP 16

1067-18-EP/23 En el Caso No. 1067-18-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 1067-18-EP 29

1222-18-EP/23 En el Caso No. 1222-18-EP Desestímense las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección presentada en el Caso No. 1222-18-EP 40

Año II - Nº 247 - 84 páginas
Quito, jueves 13 de julio de 2023

Págs.

1565-18-EP/23 En el Caso No. 1565-18-EP Acéptese la acción extraordinaria de protección No. 1565-18-EP 53

1978-18-EP/23 En el Caso No. 1978-18-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 1978-18-EP..... 64

2442-18-EP/23 En el Caso No. 2442-18-EP Rechácese la acción extraordinaria de protección No. 2442-18-EP 76

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Dictamen 3-23-TI/23
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 14 de junio de 2023

CASO 3-23-TI

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE EL SIGUIENTE

DICTAMEN 3-23-TI/23

Resumen: La Corte Constitucional analiza la necesidad de aprobación legislativa del "Convenio Regional de Reconocimiento de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe, Buenos Aires 2019" solicitada por el secretario jurídico de la Presidencia de la República. Una vez analizado el tratado internacional, concluye que no requiere aprobación de la Asamblea Nacional al no encuadrarse en los casos previstos en el artículo 419 de la Constitución.

1. Antecedentes

1. El 13 de junio de 2019, en Buenos Aires, Argentina, la Conferencia Internacional de Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura ("**UNESCO**") adoptó el "Convenio Regional de Reconocimiento de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe Buenos Aires 2019" (en adelante, "**Convenio**").

2. El 30 de mayo de 2023, Juan Pablo Ortiz Mena, secretario jurídico de la Presidencia de la República, solicitó a la Corte Constitucional resolver si el Convenio requiere de aprobación legislativa.

3. El 30 de mayo de 2023, el sorteo para la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien avocó conocimiento de esta el 02 de junio de 2023.

2. Competencia

4. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para determinar si el Convenio requiere aprobación legislativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 419 y 438 numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 107 numeral 1 y 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3. Análisis constitucional

5. En el primer momento de control de constitucionalidad, la finalidad del pronunciamiento de la Corte se limita a establecer si el Convenio requiere o no aprobación legislativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 419 de la Constitución. De allí que el análisis en el presente dictamen se estructurará de la siguiente manera: en primer lugar, se realizará una síntesis del Convenio; para luego determinar si, por su contenido, está o no incurso en alguno de los numerales del artículo 419 de la Constitución.

3.1 Síntesis del contenido del Convenio

6. El Convenio está conformado por cinco secciones e inicia con el preámbulo en el que evoca acuerdos previos sobre convalidación de estudios, así como principios y valores de instrumentos internacionales de derechos humanos y otros convenios celebrados en el marco de la UNESCO.

7. La primera sección la integra un único artículo en el que se establecen las definiciones de términos y expresiones que se consideran necesarias para la comprensión y aplicación del Convenio.

8. La segunda sección establece los objetivos del Convenio y está integrada por un artículo que contiene nueve objetivos, orientados principalmente al reconocimiento de estudios, títulos y diplomas, la promoción de la movilidad académica entre los Estados Partes y la adopción de medidas para viabilizar tales objetivos.

9. La sección tercera la integra un artículo que se subdivide en siete. El *primero* establece ocho obligaciones de los Estados Partes, principalmente dirigidas a la promoción de la movilidad académica y el reconocimiento de estudios, títulos y diplomas. El *segundo* establece cinco compromisos dirigidos al reconocimiento para la continuación de estudios; el *tercero* determina los efectos del reconocimiento; el *cuarto* hace referencia a los plazos del reconocimiento; el *quinto* contiene consideraciones específicas sobre personas refugiadas y desplazadas, el *sexto* sobre los beneficiarios y el *séptimo* resulta relativo a los órganos de aplicación.

10. La sección cuarta que trata de la aplicación del Convenio, a su vez, se subdivide en tres artículos. El *primero* establece el Comité del Convenio; el *segundo,* la Red de estructuras nacionales de ampliación; y, el *tercero* establece formas de colaboración.

11. La sección quinta, que contiene las cláusulas finales, está conformada por ocho artículos. El *primero*, relativo a la firma, ratificación, aceptación, aprobación o

adhesión al tratado; el *segundo*, sobre la entrada en vigor; el *tercero*, sobre la relación con otros instrumentos; el *cuarto* sobre la denuncia del convenio; el *quinto*, sobre modificaciones; el *sexto*, sobre las funciones del depositario; el *séptimo*, sobre el registro; y, el *octavo*, sobre los textos auténticos del Convenio.

12. Finalmente, se establece como depositario a la UNESCO y, en relación a la entrada en vigor, se determina que "el Convenio entrará en vigor un mes después de la fecha en que cuatro (4) de los Estados Miembros de la UNESCO pertenecientes a la región de América Latina y el Caribe hayan consentido en obligarse por el Convenio por cualquiera de los medios especificados en el artículo V.1.2".

3.2 Sobre la necesidad de aprobación legislativa

13. De conformidad con el artículo 419 de la Constitución, la ratificación de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que se refieran a los siguientes asuntos:

1. Se refieran a materia territorial o de límites.
2. Establezcan alianzas políticas o militares.
3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.
4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.
5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.
6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.
7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.
8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.

14. De la revisión del contenido del Convenio que se ha sintetizado en la sección anterior se desprende que sus disposiciones no se refieren a materia territorial o de límites, ni establecen alianzas políticas o militares, sino que se trata de un instrumento para promover el reconocimiento de estudios, títulos y diplomas, así como la promoción de la movilidad académica entre los Estados Partes. Entre sus disposiciones tampoco se encuentra compromiso alguno de expedir, modificar o derogar una ley. Por el contrario, se verifica que las disposiciones del Convenio se aplicarán de acuerdo a la legislación interna de cada Estado Parte.

15. Tampoco se evidencian disposiciones que modifiquen el régimen de regulación de derechos o garantías establecidos en la Constitución, ni se observa que el Convenio comprometa la política económica del Estado a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales o comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.

16. También es evidente que el Convenio no atribuye competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional y tampoco compromete el patrimonio natural, el agua, la biodiversidad o el patrimonio genético, sino que está encaminado a la promoción de la movilidad académica.

17. En síntesis, de la verificación del contenido del Convenio se observa que el mismo no está incurso en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 419 de la Constitución.

4. Dictamen

18. En virtud de las consideraciones expuestas, esta Corte dictamina que el "Convenio Regional de Reconocimiento de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe, Buenos Aires 2019" no se encuentra incurso en los presupuestos contenidos en el artículo 419 de la Constitución de la República y, en consecuencia, **NO** requiere aprobación legislativa.

19. De conformidad con el numeral 1 del artículo 82 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional, se ordena la devolución del Convenio a la Presidencia de la República para que continúe con el trámite correspondiente.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles de 14 de junio de 2023; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

323TI-59070

Caso Nro. 3-23-TI

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto del dictamen que antecede fue suscrito el día jueves veintidós de junio de dos mil veintitrés, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 66-19-IS/23
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 14 de junio de 2023

CASO 66-19-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 66-19-IS/23

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento de sentencia presentada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario de Loja, porque al Tribunal solo le corresponde cuantificar la medida de reparación económica y carece de competencia para presentar una acción de incumplimiento.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 4 de diciembre de 2018, Tannia Raquel Piedra Bravo **("accionante")** presentó una acción de protección en contra del director ejecutivo y director provincial de la Agencia Nacional de Tránsito **("ANT")** y de la Procuraduría General del Estado. En su demanda, la accionante impugnó la acción de personal 0810, que dispuso el cese de sus funciones.[1]

2. El 20 de diciembre de 2018, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Loja, provincia de Loja **("Tribunal Penal")** aceptó la acción de protección, ordenó el reintegro de la accionante y una medida de reparación económica.[2] La ANT y la accionante interpusieron recurso de apelación.

3. El 14 de febrero de 2019, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de

[1] Proceso 11904-2018-00053. La accionante señaló que ingresó a laborar en la Agencia Nacional de Tránsito en el año 2015 y que, en el año 2017, le fue otorgado un nombramiento provisional. La accionante arguyó que el 28 de noviembre de 2018, mediante acción de personal 0810, se dispuso el cese de sus funciones, vulnerando sus derechos constitucionales.
[2] El Tribunal señaló que la accionante "tiene derecho a percibir los valores que dejó de hacerlo a partir del 30 de noviembre de 2018, tomando en cuenta el valor de su remuneración mensual [...] más todos los beneficios y adicionales de la ley."

Loja **("Sala")** rechazó el recurso de apelación propuesto por la ANT y aceptó parcialmente el recurso de la accionante.[3]

4. El 11 de marzo de 2019, el Tribunal Penal remitió el proceso al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja, provincia de Loja **("Tribunal Distrital")**, a fin de que determinen los valores que debía cancelar la ANT a favor de la accionante.[4]

5. El 11 de abril de 2019, el Tribunal Distrital, mediante auto, dispuso que la ANT pague a favor de la accionante el valor de USD 9 741,92 por concepto de remuneraciones dejadas de percibir, intereses y honorarios profesionales; y que deposite al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social **("IESS")** el valor de USD 817,77, por concepto de aporte patronal, aporte personal y cesantía.[5]

6. El 16 de abril de 2019, la ANT solicitó al Tribunal Distrital que se acepte el pago de USD 4 112,01.[6]

7. El 22 de abril de 2019, el Tribunal Distrital negó esta solicitud por improcedente.[7]

8. El 22 de mayo de 2019, la ANT presentó una acción extraordinaria de protección[8] en contra de los autos de 11 y 22 de abril de 2019.

9. El 5 de septiembre de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional inadmitió la acción extraordinaria de protección.[9]

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

[3] La Sala reformó la sentencia subida en grado y ordenó que "las remuneraciones impagas sean calculadas con los respectivos intereses legales [...] se cancelen los correspondientes aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social [...] La cuantificación del monto de la reparación económica [...] deberá tramitarse en los terminos establecidos en el Art. 19 de la [LOGJCC] [en concordancia con lo que establece las [...] sentencias 004-13-SAN-CC y 011-16-SIS-CC".
[4]El proceso de cuantificación económica se signó con el número 11804-2019-00082.
[5] El Tribunal Distrital también ordenó que la ANT cancele a la "Perito Dra. Otilia Elizabeth Ludeña [...] CIENTO DIECIOCHO DÓLARES CON 20/100 (USD $ 118,20) por concepto de honorarios periciales [...]"
[6] El procurador judicial de la ANT manifestó que la perito "no determina como saco (sic) el valor a pagar por servicios profesionales, no existe proporcionalidad entre el pago a la funcionaria pública y el pago de honorarios profesionales", solicitó que "se acepte el pago propuesto [...]".
[7] El Tribunal Distrital argumentó que la sentencia 011-16-SIS-CC establece que este tipo de procesos son de única instancia.
[8] CCE, caso 1583-19-EP.
[9]CCE, auto de admisión 1583-19-EP, de 5 de septiembre de 2019, párr. 11.

10. El 21 de agosto de 2019, Klever Orlando Gálvez Álvarez, secretario encargado del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja, provincia de Loja (**"Tribunal Distrital"**) remitió el proceso a la Corte Constitucional para el cumplimiento del auto resolutivo de 11 de abril de 2019.[10] El número de caso asignado fue 66-19-IS.

11. El 17 de febrero de 2022, se realizó el resorteo de la causa y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 23 de marzo de 2023 y dispuso a la ANT y al Tribunal Penal presentar un informe motivado sobre los fundamentos de la acción.

12. La ANT y el Tribunal Penal no presentaron el informe sobre los fundamentos de la acción, pese a estar notificados.

2. Competencia

13. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones de incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales de conformidad con los artículos 436, numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador y los artículos 162 al 165 LOGJCC.

3. Decisión judicial cuyo cumplimiento se solicita

14. El auto resolutivo del Tribunal Distrital del 11 de abril de 2019 señala:

> **RESUELVE:** Disponer que la parte accionada, en concepto de REPARACIÓN ECONÓMICA: 1. PAGUE a la Abogada Tannia Raquel Piedra Bravo NUEVE MIL SETESCIENTOS CUARENTA Y UN 92/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD $ 9.741,92) los que se componen de los siguientes rubros y valores: a) $ 4,112,01 en concepto de remuneraciones mensuales y adicionales que ha dejado de percibir la actora a partir del 30 de noviembre de 2018 y hasta el 28 de febrero de 2019; b) $ 29,91 en concepto de intereses de las remuneraciones impagas que han sido calculados por la perito [...] y c) $ 5,600.00 que corresponden a los honorarios profesionales, lo que también ha sido ordenado en segunda instancia [...]. 2.- Deposite al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social los valores tanto del aporte patronal como del aporte personal y porcentaje de cesantía de la actora, y que ascienden al valor total de $ 817, 77 (OCHOCIENTOS DIECISIETE 77/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), y que según la información de las partes se componen de los siguientes rubros y cantidades: a) $ 373,05 en concepto de aporte personal; b) $130,32 en concepto del 4% de cesantía al IESS; y, c) $ 314,40 en concepto de aporte personal. 3. Pague a la perito Dra. Otilia Elizabeth Ludeña Celi [...] CIENTO DIECIOCHO DÓLARES CON 20/100 (USD $ 118,20), por concepto de honorarios periciales [...].[11]

[10] A fojas 3 del expediente constitucional.
[11] A fojas 154 del expediente constitucional.

4. Pretensión y fundamentos

4.1. De la parte accionante

15. El Tribunal Distrital solicita que la Corte Constitucional ejecute el auto resolutivo de 11 de abril de 2019, al respecto indica que pone en conocimiento de este Organismo "la contumacia de la institución demandada Agencia Nacional de Transito (sic) por el no cumplimiento de la sentencia constitucional dictada por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Loja, y; (sic) mandamiento de pago expedido por este Tribunal, hasta la presente fecha".[12]

5. Cuestiones previas

16. La LOGJCC, en su artículo 163, inciso primero establece que "[l]as juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional".

17. La LOGJCC, en su artículo 164, número 2, establece que *la jueza o juez ejecutor* es el competente para remitir el expediente ante la Corte Constitucional junto con el informe que contengan las razones e impedimentos para ejecutar la decisión.[13]

18. Además, en la sentencia 8-22-IS/22, la Corte se alejó de las reglas (b.12, b.13, b.14) establecidas en la sentencia 011-16-SIS-CC, en la que se afirmó que los tribunales de lo contencioso administrativo eran competentes para la ejecución de medidas de reparación económica y para presentar la acción de incumplimiento. En consecuencia, estableció que solo el juez o jueza ejecutor es quien ejecuta las sentencias que provienen de garantías jurisdiccionales; y solamente ellos están habilitados para remitir a esta Corte una acción de incumplimiento de sentencia de garantías jurisdiccionales. Es decir, los tribunales contenciosos administrativos son competentes únicamente para cuantificar el monto de la reparación económica,[14] y remitir al juez ejecutor para su cumplimiento integral.

[12] A fojas 3 del expediente constitucional.
[13] Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), Registro Oficial 544, suplemento, 22 de mayo de 2015. En su artículo 142 dispone: "Ejecución de sentencias. - Corresponde al tribunal, jueza o juez de primera instancia ejecutar las sentencias […]".
[14] CCE, sentencia 8-22-IS/22, 21 de diciembre de 2022, párr. 23. La Corte sostuvo que estas reglas modificaron el contenido de las disposiciones determinadas en el artículo 163 de la LOGJCC y el artículo 142 del COFJ, otorgando así, a los Tribunales Contenciosos Administrativos la competencia para interponer una acción de incumplimiento, lo cual no estaba previsto en la ley. Por ello, la Corte indicó que el juez

19. Por lo expuesto, a esta Corte le corresponde previamente verificar los requisitos de la LOGJCC y de la sentencia No. 8-22-IS/22 para el ejercicio de acción. De esta manera verificar si el Tribunal Distrital, en el presente caso, es competente para presentar la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional y remitir el proceso ante la Corte Constitucional.

20. De la revisión del expediente, se observa que: (i) el Tribunal Penal dictó la sentencia el 20 de diciembre de 2018 en la que se ordenaron medidas de reparación, entre ellas, las económicas (párr. 2 *supra*). Además, la Sala reformó la sentencia y añadió que el cálculo de la reparación económica deberá contener los intereses (párr. 3 *supra*). (ii) El Tribunal Penal remitió el proceso al Tribunal Distrital para que se determine la cuantificación de la medida de reparación económica. (iii) El Tribunal Distrital cuantificó la medida de reparación económica ordenada en sentencia de 20 de diciembre de 2018 y ordenó el pago de los valores, citados el párrafo 14 *supra*.

21. De lo expuesto, se verifica que el juez ejecutor era el Tribunal Penal y no el Tribunal Distrital, al que únicamente le correspondía determinar el monto de reparación económica, y remitir el auto de 11 de abril de 2019 al Tribunal Penal para que continúe con la ejecución integral de la sentencia.

22. Por lo tanto, la Corte verifica que el Tribunal Distrital no tenía competencia para ejecutar el auto de 11 de abril de 2019, que cuantificó la medida de reparación económica dispuesta en la sentencia de 20 de diciembre de 2018. Tampoco era competente para poner en conocimiento de este Organismo el presunto incumplimiento de dicho auto.

23. En consecuencia, esta Corte verifica que la acción de incumplimiento es improcedente porque no se cumplieron los requisitos establecidos en los artículos 163 y 164 número 2 de la LOGJCC y en la sentencia 8-22-IS/22. Por lo tanto, no le corresponde a este Organismo pronunciarse sobre el fondo del caso.

24. Esta Corte recuerda a las autoridades judiciales que, los únicos jueces habilitados para remitir a esta Corte una acción de incumplimiento de oficio o a petición de parte,[15] son

ejecutor, es el juez de instancia; y, que "la única competencia que otorga la ley a los TDCA corresponde a la cuantificación del monto por concepto de reparación económica en contra del Estado."

[15] Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, Registro Oficial 613, suplemento, 22 de octubre de 2015. "Artículo 97.- Trámite [...]1. Cuando se trate del incumplimiento de sentencias expedidas en procesos de garantías jurisdiccionales de competencia de jueces de instancia y cortes de apelación, la jueza o juez competente, de oficio o a petición de parte, remitirá el expediente a la Corte Constitucional, al cual acompañará un informe debidamente argumentado sobre las razones de su incumplimiento o de la autoridad obligada[...]".

los jueces de primera instancia, quienes previamente deberán haber empleado todos los mecanismos para ejecutar sus decisiones.[16] Finalmente, este Organismo evidencia que, el 10 de mayo de 2023, el Tribunal Penal verificó el cumplimiento del auto resolutivo de 11 de abril de 2019 y, en consecuencia, archivó de la causa al verificar el cumplimiento integral de la sentencia.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales 66-19-IS.

2. Disponer la devolución del expediente.

3. Notifíquese, publíquese y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

[16] Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Registro Oficial 52, suplemento, 22 de octubre de 2019. "Artículo 21.- Cumplimiento. - La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional."

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles de 14 de junio de 2023; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

006619IS-58d6f

Caso Nro. 0066-19-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes veinte de junio de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 310-18-EP/23
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 14 de junio de 2023

CASO 310-18-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 310-18-EP/23

Resumen: En el marco de una acción extraordinaria de protección la Corte Constitucional desestima la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de la motivación y del cumplimiento de normas y derechos de las partes en un auto que inadmitió un recurso de casación dentro de un proceso laboral. En el análisis, se verifica que el auto cumple con una motivación suficiente, que no se pronunció sobre el fondo del recurso y también se descarta la vulneración del derecho a la seguridad jurídica al concluir que no se inobservaron precedentes vinculantes.

1. Antecedentes procesales

1. El 25 de agosto de 2008, José Leonidas Cadmilema Calle presentó una demanda en contra de Filanbanco S.A. en la que solicitó la reliquidación del fondo global de su jubilación patronal, en virtud del cual se le habría pagado USD 6573,12.[1]

2. El juez de la Unidad Judicial de Trabajo de Florida con sede en el cantón Guayaquil, en sentencia de 2 de diciembre de 2014, aceptó la demanda y dispuso a Filanbanco S.A. (en la persona del liquidador o del Banco Central del Ecuador)[2] que pague al actor USD 18 294,48, más los intereses de ley. Contra esta decisión la Procuraduría General del Estado interpuso recurso de apelación.

3. En la sentencia de 27 de julio de 2016, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas revocó la sentencia de primera instancia y declaró sin lugar la demanda.[3]

[1] En su demanda, José Cadmilema Calle sostuvo que entre el 4 de mayo de 1970 y el 30 de noviembre de 1998 laboró para Filanbanco S.A., que se acogió a la jubilación patronal y que, dado el proceso de liquidación del banco, el 30 de mayo de 2003 suscribió ante el inspector provincial del trabajo del Guayas un acuerdo para recibir un fondo global de jubilación patronal. Dicha demanda dio origen al juicio 09353-2009-1736.
[2] Considerando al Banco Central del Ecuador como acreedor y cesionario de los derechos litigiosos de Filanbanco S.A.
[3] En esta sentencia, el tribunal determinó que "[e]n el Acta de Entrega del Fondo Global celebrada, consta que al jubilado, ahora accionante se le entregó en concepto de fondo global de jubilación patronal la cantidad de $6,573.12, valor que dividido para 28 (tiempo de servicio de José Leonidas Cadmilema Calle)

4. El actor interpuso recurso de casación en contra de la sentencia de segunda instancia. En auto de 25 de septiembre de 2017, el correspondiente conjuez nacional de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (**"conjuez nacional"**) inadmitió el recurso interpuesto por no cumplir con los requisitos del artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación.

5. El 24 de octubre de 2017, José Cadmilema (**"accionante"**) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de 25 de septiembre de 2017 ("**auto impugnado**").

6. El 26 de marzo de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la referida demanda.

2. Competencia

7. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 191.2.d de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Fundamentos de la pretensión

8. El accionante pretende que se declare la vulneración de derechos y que, como reparación, se deje sin efecto el auto impugnado y se tramite el recurso de casación que interpuso.

9. Como fundamento de sus pretensiones, el accionante desarrolló los siguientes *cargos*:

9.1. El auto impugnado habría vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación dado que no habría identificado los cargos de su recurso ni las normas invocadas en los mismos. Dicho auto tampoco habría analizado la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación ni examinado partes concretas de su recurso de casación para concluir que incumplió los requisitos para su admisión.

9.2. Se habría vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva –en el elemento de acceso a la justicia– y al debido proceso en la garantía de recurrir porque el

es igual a $234.75, lo cual es superior al 50% de la última remuneración percibida, razón por la que a criterio de la Sala, dicho instrumento cumple con los requisitos legales pertinentes".

conjuez nacional habría excedido sus competencias al valorar el recurso de casación y considerar que se pretendía una nueva valoración de la prueba. Pues, para llegar a esta conclusión –dice el accionante–, se remite a sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia que contienen un análisis de fondo, sin advertir que un conjuez nacional está impedido de realizar esta clase de examen.

9.3. El auto impugnado habría vulnerado el derecho a la igualdad y no discriminación y a la seguridad jurídica por las siguientes razones:

9.3.1. Habría inobservado un precedente jurisprudencial obligatorio sobre los parámetros a considerar para calcular el fondo global de jubilación patronal, específicamente el accionante señala lo que sigue:

> ADJUNTO A LA PRESENTE ACCIÓN, una copia obtenida de la publicación realizada en la Gaceta Judicial de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador del FALLO DE TRIPLE REITERACIÓN No. 2012-2014, de la Primera edición de septiembre de 2014, en el que dicho órgano expresa su criterio sobre un punto de derecho en cuanto a la "Aplicación de la edad máxima para la jubilación patronal", el mismo en el que además se enuncian otras treinta seis (36) resoluciones en las que ha sido aplicado este criterio de carácter general y obligatorio para todas las juezas y jueces. Dice así: […] En razón de que no existe norma expresa sobre el nivel de expectativa de vida, como parámetro para efectuar el debido cálculo de fondo global de jubilación patronal a ser cancelado por el empleador, se debe aplicar la edad máxima prevista en la tabla de coeficientes del artículo 218 del [Código del Trabajo] o en su lugar la prevista en la contratación colectiva si fuere más favorable al trabajador.

9.3.2. Los ex trabajadores y jubilados de Filanbanco S.A. habrían obtenido la tutela de sus derechos con fundamento en la señalada jurisprudencia obligatoria, menos el accionante, lo que constituye un acto discriminatorio y arbitrario dado que no es racional que casos iguales sean resueltos de forma distinta.

9.3.3. Con anterioridad, la Sala de Conjueces tanto de la Corte Suprema de Justicia como de la Corte Nacional de Justicia habrían admitido y resuelto siete casos similares al actual, por lo que constituyen precedentes jurisprudenciales sobre el tema que ahora se discute. Por ende, para alejarse de los criterios anteriores el conjuez nacional debía motivar su decisión, con la exposición de las razones de su disidencia, conforme lo exige el artículo 185 de la Constitución.

3.2. Informe de descargo

10. El conjuez nacional Roberto Guzmán Castañeda, con oficio 11-2023-CNJ-SFNA-SCM-RG, de 23 de marzo de 2023, remitió el informe de descargo requerido por el juez sustanciador.

11. En lo principal, el conjuez nacional sostuvo que con el recurso presentado el accionante:

11.1. Pretendería una nueva valoración de la prueba al expresar su inconformidad con los hechos determinados en la sentencia de apelación, sin advertir que la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación imposibilita un nuevo análisis probatorio.

11.2. Se limitaría a "una mera enunciación de normas y vicios, pero dentro de estas causales, no ha explicado la pertinencia jurídica de los mismos", sin que el órgano jurisdiccional pueda actuar de oficio y suplir las deficiencias del recurso planteado.

12. Finalmente, el conjuez nacional sostiene que en el auto de inadmisión impugnado no se habría conocido ni resuelto sobre el fondo de su recurso de casación.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

13. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.[4] Al respecto, conforme lo determinó esta Corte, en la sentencia 1228-13-EP/20, al dictar sentencia, se debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si es posible establecer una violación a un derecho fundamental.[5]

14. En relación con el cargo resumido en el párrafo 9.1 *ut supra*, se plantea el siguiente problema jurídico: ¿el auto impugnado vulneró la garantía de la motivación porque no justificó de forma suficiente su decisión de inadmitir su recurso de casación?

15. Con respecto al cargo sintetizado en el párrafo 9.2 *ut supra*, el accionante alega que el conjuez nacional habría vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía a recurrir porque –según dice– excedió su competencia en el

[4] CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párrs. 17 y 18.
[5] CCE, sentencia 1228-13-EP/20, 21 de febrero de 2020, párr. 13.

auto impugnado al estimar que lo pretendido es una revalorización de la prueba, pues esta es una cuestión propia de un análisis de fondo. Por lo que, al cuestionarse una presunta inobservancia al ordenamiento jurídico relativa a que en la fase de admisibilidad del recurso de casación solo es posible examinar formalmente el recurso, de conformidad con la sentencia 3345-17-EP/22,[6] se direcciona el análisis con respecto al derecho al debido proceso (en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes) a través del siguiente problema jurídico: ¿vulneró, el auto impugnado, la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes porque el conjuez nacional se habría extralimitado al valorar el fondo de su recurso de casación?

16. Mientras que en los cargos resumidos en el párrafo 9.3 *ut supra*, se denuncia que el auto impugnado habría vulnerado los derechos a la igualdad y no discriminación y a la seguridad jurídica porque no habría aplicado precedentes jurisprudenciales expedidos por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. En la sentencia 1797-18-EP/20, esta Corte señaló que "la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por la presunta inobservancia de un precedente constitucional no necesariamente acarrea de forma automática la vulneración del derecho a la igualdad".[7] Por lo que –en el caso–, se plantea el problema jurídico que sigue: ¿el auto impugnado vulneró el derecho a la seguridad jurídica dado que inobservó precedentes que le eran aplicables?

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. Primer problema jurídico: ¿el auto impugnado vulneró la garantía de la motivación porque no justificó de forma suficiente su decisión de inadmitir su recurso de casación?

17. En su parte pertinente, el artículo 76.7.l de la Constitución establece que "[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian los normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho".

18. A través de la sentencia 1158-17-EP/21, la Corte Constitucional sistematizó su jurisprudencia sobre la referida garantía, estableciendo que una decisión del poder público debe contener una motivación suficiente: (i) en lo normativo (enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso); y, (ii) en lo

[6] CCE, sentencia 3345-17-EP/22, 21 de septiembre de 2022, párr. 14.
[7] CCE, sentencia 1797-18-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 66.

fáctico (una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso analizando las pruebas dentro del proceso).[8]

19. En lo principal, el accionante denuncia que la sentencia impugnada no desarrolla razones suficientes para sustentar la decisión.

20. Con ocasión de abordar el examen planteado y verificar la procedencia o no del cargo, corresponde remitirse al auto de inadmisión impugnado, en el que se lee lo siguiente:

> 5.3.- Fundamenta su recurso en la causal **primera** del artículo 3 de la Ley de Casación y acusa la **errónea interpretación** del artículo 216 del Código del Trabajo. 5.4- En lo que respecta a la **causal primera**, el actor simplemente se ha referido al pago del monto global de la jubilación indicando que "[…] la ley establece la exigencia que podrá ser menor al 50% del salario básico unificado multiplicado por los años de servicio, por lo que deberá pagarse esta cantidad. Sería errado entonces interpretar, como así lo menciona la determina el fallo [sic], que existe un mínimo establecido por la Ley, y que si el empleador ha entregado este mínimo, cumple con la misma […]." (sic) Y continúa su argumentación mencionando que los jueces de segunda instancia ni siquiera intentaron determinar si existió o no renuncia de derechos en la transacción y que se puede "[…] verificar la existencia de renuncia de derechos con el sencillo cálculo de las pensiones jubilares que debí percibir desde que culminó la relación laboral hasta la actualidad […]" […] En el presente caso, el recurrente, a través de su fundamentación, manifiesta su inconformidad con las conclusiones a las que han arribado los jueces de instancia respecto del monto de jubilación patronal; situación que no puede cuestionarse pues quien recurre con sustento en la causal primera, se da por sentado, que se encuentra conforme con los hechos establecidos por las instancias precedentes en virtud del análisis de todo lo actuado a lo largo del proceso, **y por consiguiente, no se encuentran en discusión los hechos ya probados y declarados por dos ocasiones, existiendo ya un doble pronunciamiento,** por lo que la fundamentación evidencia que la pretensión del recurrente es que se realice una nueva revisión y valoración de la prueba, no sólo confundiendo la naturaleza de esta causal, sino también pretendiendo que de esta manera, y de ser el caso, el Juez de Casación establezca hechos diferentes a los ya declarados con anterioridad […] (énfasis propio del original).

21. De lo transcrito, se observa que el auto impugnado identifica que la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación fue invocada alegando la errónea interpretación del artículo 216 del Código de Trabajo en relación al cálculo del fondo global de jubilación. Dicho auto también se remite a partes expresas de la fundamentación del recurso de casación presentado por el accionante y concluye que sus argumentos se dirigen a un nuevo examen de valoración de la prueba. Con este antecedente, el conjuez nacional señala que estas alegaciones no corresponden a la causal invocada ni, propiamente, a un recurso de casación.

[8] CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 61, 61.1 y 61.2.

22. Por lo explicado con anterioridad, se puede afirmar que el auto impugnado cuenta con una justificación suficiente dado que se remite a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación y justifica la inadmisión en los errores de fundamentación del recurso de casación.

23. En razón de lo antes analizado, se desestima la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

5.2. Segundo problema jurídico: ¿vulneró, el auto impugnado, la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes porque el conjuez nacional se habría extralimitado al valorar el fondo de su recurso de casación?

24. El artículo 76.1 de la Constitución prevé la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes en los siguientes términos: "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes".

25. Esta Corte, en su sentencia 740-12-EP/20, caracterizó a la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes como una garantía impropia, que no configura por sí sola un supuesto de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio); así, para que se configure su transgresión, se deben cumplir con dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.[9]

26. El accionante sostiene que el conjuez nacional se extralimitó al resolver la inadmisión del recurso porque habría analizado el fondo de su recurso de casación, examen propio de una sentencia. En atención a este cargo, corresponde determinar si en el auto impugnado se transgredió alguna regla de trámite y si esta afectación conlleva el socavamiento del debido proceso.

27. Es de observar que, según el artículo 8 de la Ley de Casación,[10] la Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia –ahora Corte Nacional de Justicia– verificará si el recurso

[9] CCE, sentencia 740-12-EP/20, 07 de octubre de 2020, párr. 27.
[10] Ley de Casación, Codificación 1, Registro Oficial Suplemento 299 de 24 de marzo de 2004, artículo 8:

> ADMISIBILIDAD. - Cuando concurran las circunstancias señaladas en el artículo 7, el juez o el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, concederá el recurso y notificará a las partes.

de casación ha sido correctamente concedido de conformidad con el artículo 7 *ibíd*. Una vez hecho lo anterior, en primera providencia lo admitirá o rechazará. A su vez, esta última disposición se remite al artículo 6 *ibíd* que exige que en el escrito de interposición del recurso de casación conste:

1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales;
2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido;
3. La determinación de las causales en que se funda; y,
4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.

28. Por su parte, el artículo 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone:

> Funciones.- A las conjuezas y a los conjueces les corresponde: […]
> 2. Calificar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda conocer a la sala a la cual se le asigne e integrar por sorteo el tribunal de tres miembros para conocer y resolver las causas cuando sea recusada la sala por falta de despacho.

29. Como se ve, para el caso, la regla de trámite deriva de los artículos 6 y 8 de la Ley de Casación y 201.2 del Código Orgánico de la Función Judicial. Esta exige que el conjuez nacional compruebe el cumplimiento de los requisitos especificados en el párrafo 24 *ut supra*. En el caso, se verifica que la autoridad judicial demandada –conforme consta en el párrafo 20 *ut supra*– examinó la fundamentación de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación y concluyó que el accionante en su recurso de casación pretende una nueva valoración de la prueba dirigida a una reliquidación del fondo global de jubilación patronal, lo que no correspondería a la referida causal.

30. Por lo dicho, se debe concluir que el auto impugnado no se pronuncia sobre el fondo del recurso de casación. Es decir, no se refiere a la interpretación del artículo 216 del Código de Trabajo, invocado al fundamentar el recurso de casación ni realiza un examen de valoración de prueba, más bien advierte la imposibilidad de dicho análisis.

> Concedido el recurso el mismo juez u órgano judicial dispondrá que se obtengan las copias necesarias para la ejecución de la sentencia o auto y, en la misma providencia ordenará que se eleve el expediente a la Corte Suprema de Justicia y las copias al juez u órgano competente para la ejecución del fallo.
> Recibido el proceso y en el término de quince días, la Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia examinará si el recurso de casación ha sido debidamente concedido de conformidad con lo que dispone el artículo 7, y en la primera providencia declarará si admite o rechaza el recurso de casación; si lo admite a trámite, procederá conforme lo previsto en el artículo 13; si lo rechaza devolverá el proceso al inferior.

31. En suma, se constata que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes al observarse que el conjuez nacional inadmitió el recurso de casación con fundamento en un examen estrictamente formal, propio de la fase de admisibilidad.

32. Finalmente, es de señalar que, como ocurre siempre en las acciones extraordinarias de protección, su fin no es determinar la corrección de la providencia impugnada (en este caso, si fue o no adecuado el análisis realizado sobre el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación del accionante) sino establecer si el cargo de la demanda ha logrado demostrar la vulneración de un derecho constitucional, lo que, en este caso, no sucede.[11]

5.3. Tercer problema jurídico: ¿el auto impugnado vulneró el derecho a la seguridad jurídica dado que inobservó precedentes que le eran aplicables?

33. El derecho invocado se prevé en la Constitución en los siguientes términos: "Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

34. Esta Magistratura ha definido el derecho a la seguridad jurídica como "el derecho a contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita al individuo tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas".[12] Asimismo, ha determinado que, para evitar la arbitrariedad, este derecho debe ser observado por los poderes públicos para brindar certeza de que la situación jurídica no será modificada sino por los procedimientos establecidos previamente.[13]

35. Por lo señalado, se procede con el análisis de una posible vulneración del derecho a la seguridad jurídica porque –según el accionante– el auto impugnado inobservó precedentes jurisprudenciales obligatorios relacionados a la edad máxima para calcular el fondo global de jubilación (ver párrafo 9.3.1. *ut supra*) y con la admisión de recursos de casación presentados por ex trabajadores y jubilados de Filanbanco S.A.

36. En relación con las sentencias de la Corte Nacional de Justicia mencionadas por la parte accionante, es conveniente recordar que esta Corte ha identificado que los

[11] En relación a este criterio, véase CCE, sentencia 1889-14/20-EP, 16 de septiembre de 2020, párr. 25.
[12] CCE, sentencia 1091-13-EP/20, 4 de marzo de 2020, párr. 34 y sentencia 330-16-EP/21, 5 de mayo de 2021, párr. 42.
[13] CCE, sentencia 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 20.

precedentes jurisprudenciales pueden provenir de un órgano de la misma jerarquía (horizontales) o de uno jerárquicamente superior (verticales).[14] Asimismo, en relación con los precedentes horizontales, estos pueden ser auto-vinculantes, cuando el fundamento de la decisión tomada por los jueces que conforman un tribunal, obliga a esos mismos jueces a resolver de igual forma los casos análogos, y son hetero-vinculantes cuando estos obligan a otros jueces del mismo tribunal que resuelvan casos análogos a futuro.[15]

37. En el marco de lo anotado, las sentencias de la Corte Nacional de Justicia son hetero-vinculantes al cumplir el trámite establecido en el artículo 185 de la Constitución[16] y auto-vinculantes cuando han sido establecidos por los mismos jueces.[17]

38. Ahora bien, nótese que el auto impugnado no analizó el fondo del asunto, por lo que se limitó a un examen preliminar y formal del recurso de casación presentado por el accionante; esto implica que no existió pronunciamiento sobre el derecho discutido ni sobre la pretensión del actor, pues se trata de un auto de inadmisión. En contraste, el precedente invocado (ver párrafo 9.3.1 *ut supra*) se refiere a un parámetro para calcular el fondo global de jubilación patronal, específicamente sobre la edad máxima prevista en la tabla de coeficientes del artículo 218 del Código de Trabajo. Es decir, no había posibilidad alguna de aplicar el referido precedente en el auto sobre la admisibilidad del recurso de casación y, por lo tanto, no se puede establecer una vulneración de un derecho fundamental con base en este hecho.

39. Por otro lado, con respecto a las providencias adoptadas en la fase de admisión del recurso de casación se debe advertir que estas no constituyen precedentes hetero-vinculantes porque, según el primer inciso del artículo 185 de la Constitución, solo las sentencias de casación pueden generar este tipo de precedentes.

40. Sin embargo, este tipo de autos podrían constituir precedentes horizontales auto-vinculantes dado que el examen de admisión –conforme el artículo 76.7.l de la Constitución– exige una motivación suficiente que sustente la decisión, la que –en lo

[14] CCE, sentencia 1035-12-EP/20, 22 de enero de 2020, párr.17.
[15] *Ibíd*., párrs.18 y 19.
[16] Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008: "Art. 185.- Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, obligarán a remitir el fallo al pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o sí ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria.
La jueza o juez ponente para cada sentencia será designado mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio, y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la sala".
[17] CCE, sentencia 1035-12-EP/20, 22 de enero de 2020, párrs.18 y 19.

posterior– obliga al conjuez nacional en el supuesto de que tuviera que resolver otro análogo; aunque esta obligación no es definitiva, dado que podría apartarse de su propio precedente si lo justifica de forma suficiente.[18]

41. Al respecto, como se indicó en el párrafo 9.3.3. *ut supra*, el accionante se refirió expresamente a siete autos de inadmisión. Sin embargo, cinco de ellos (los dictados el 29 de marzo de 2017 en el juicio 09354-2006-0414, el 3 de mayo de 2017 en el juicio 09132-2012-1122, el 18 de septiembre de 2017 en el juicio 09131-2013-0500, el 11 de mayo de 2017 en el juicio 09357-2009-0572 y el 03 de mayo de 2017 en el juicio 09132-2012-1122) no constituyen precedentes auto-vinculantes pues fueron dictados por conjuezas y conjueces nacionales distintos a quien emitió el auto impugnado (Roberto Guzmán Castañeda). Por esta razón, el referido conjuez nacional no estaba obligado a seguir los criterios de estos cinco autos invocados por el accionante.

42. Ahora bien, respecto de los dos autos restantes (de 23 de mayo de 2016 en el juicio 17731-2016-0909 y de 25 de mayo de 2017 en el juicio 17731-2016-2194), ni de los documentos agregados por el accionante ni del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano se identifica a su emisor.

43. Sin embargo, las referidas providencias tampoco podían aplicarse como precedentes en el auto impugnado debido a que estas se refieren al cumplimiento de los requisitos relativos a la identificación tanto de las normas jurídicas presuntamente infringidas como de la causal de casación[19], lo que no fue cuestionado en el auto impugnado, en el que se inadmitió el recurso por otra razón, la relativa a su insuficiente fundamentación, conforme consta en el párrafo 20 *ut supra*.

44. En consecuencia, se descarta la alegación de que en el auto impugnado se inobservaron precedentes jurisprudenciales y, por tanto, la vulneración del derecho a la seguridad jurídica del accionante.

---

[18] *Ibíd*., párr. 19.

[19] En el considerando cuarto del auto de admisión emitido en el juicio 17731-2016-0909 se lee lo siguiente: La parte casacionista enumera las normas de derecho que estima infringidas, al tenor de lo manifestado por el artículo 6, numeral 2 de la Ley de Casación, las mismas que son: artículo 325 de la Constitución de la República; artículos 4, 7, 216 numeral 3 del Código de Trabajo; artículos 11 y 18 del Código Civil y 19 de la Ley de Casación" y en el considerando cuarto del auto de admisión dictado en el juicio 17731-2016-2194 consta lo que sigue: "La parte casacionista enumera las normas de derecho que estima infringidas, al tenor de lo manifestado por el artículo 6, numeral 2 de la Ley de Casación, las mismas que son: artículo 325 numerales 2 y 11 de la Constitución de la República del año 1998; artículos 4, 7 y 216 numeral 3 del Código del Trabajo; artículos 11 y 18 numerales 1 y 2 del Código Civil y artículo 19 de la Ley de Casación. 4.3 La parte recurrente determina las causales en las que sustenta el recurso e invoca la Causal Primera del artículo 3 de la Ley de Casación.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección *310-18-EP*.

2. Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 14 de junio de 2023; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

031018EP-58d70

Caso Nro. 0310-18-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes veinte de junio de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 1067-18-EP/23
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 14 de junio de 2023

CASO 1067-18-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1067-18-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección propuesta en contra de la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al verificar que no existe vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, ya que, la decisión impugnada contiene una motivación suficiente.

1. Antecedentes Procesales

1. El 11 de abril de 2018, José Javier Irigoyen Arboleda, en calidad de procurador judicial de la Universidad San Francisco de Quito (la "**universidad accionante/USFQ**"), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 22 de marzo de 2018, emitida por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas (la "**Sala**"), cuyos antecedentes se detallan a continuación.[1]

2. El 07 de diciembre de 2017, Cristina Saraí Moscoso Rodríguez y Billy Joel Chero Castro, por sus propios derechos, presentaron una acción de protección en contra de la Universidad San Francisco de Quito. Como pretensión solicitaron se declare la vulneración de sus derechos a educación, trabajo, e igualdad y no discriminación, así como una reparación económica y que se les otorgue el 10% de asistencia a la nota final del curso.[2] La causa fue signada con el No. 20332-2017-00716.

[1] La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada en aquel entonces por las exjuezas constitucionales Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra y Roxana Silva Chicaíza mediante auto de 12 de julio de 2018, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección 1067-18-EP. El 10 de febrero de 2022, se posesionaron los nuevos jueces y jueza de la renovación parcial de la Corte Constitucional. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de febrero de 2022, la sustanciación de la mencionada causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien avocó conocimiento de la presente causa mediante providencia de 21 de diciembre de 2022 y solicitó a la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas que presente un informe motivado sobre los argumentos de la presente acción extraordinaria de protección.

[2] Adicionalmente, como medidas cautelares la parte actora solicitó "[a]nte una situación eventual contraria y negativa por parte de la USFQ a lo que solicitamos en el punto 3 de la solicitud concreta [el 10% de asistencia], solicitamos que se nos permita rendir el examen supletorio: (…) [a] Cristina Saraí Moscoso

3. El 23 de enero de 2018, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Santa Cruz, provincia de Galápagos negó la demanda.[3] Frente a esta decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación.

4. El 22 de marzo de 2018, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, mediante sentencia, revocó la decisión de primer grado y declaró parcialmente con lugar la demanda.[4]

2. Competencia

5. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador ("**CRE**") es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, 58 y siguientes, así como el 191 numeral 2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. ("**LOGJCC**")

Rodríguez del módulo 3 del Curso, (…) [a] Billy Joel Chero Castro del módulo 3 y 4 del Curso." También solicitaron "(…) Se sirva adoptar las medidas urgentes destinadas a remediar de inmediato las consecuencias que están generando el acto administrativo de notificación del 03 de Octubre del 2017 en el que se nos dice que no hemos aprobado el curso y que estamos impugnando; en tal virtud las medidas pueden ser trabajo comunitario o la elaboración de una tesis para aprobar el curso."

[3] La Unidad Judicial, resolvió que:

> [e]n base a lo determinado en el art. 17 de la L[O]GJCC niego la Acción de Protección y declaro que en la presente causa no han sido probadas [sic] la violación de derechos fundamentales, no se ha determinado que el núcleo duro de los derechos fundamentales han sido transgredidos, no se ha demostrado el daño inmanente e irreparable, no se encuentra en las pruebas subordinación e indefensión, no es la constitucional la vía ni tampoco por medio de esta garantía se debe declarar un derecho, en consecuencia no hay daños que reparar ni disposiciones obligatorias que emitir (…).

[4] En su parte pertinente, la Sala Especializada indicó una vulneración a la seguridad jurídica "(…) pues es un derecho de los hoy accionantes tener la certeza de que se respete las normas previas y claras como lo impone el Art. 82 de la Constitución, y no de último momento imponer que los exámenes de recuperación se tomarían únicamente sobre los exámenes en que se haya obtenido los más bajos puntajes." En tal sentido, revocó la sentencia y dispuso que:

> (…) a).- La entidad accionada UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO así como su unidad de Dirección de Proyectos de Ecología Aplicada, realicen las gestiones necesarias para que [los actores] puedan rendir sus exámenes de recuperación y/o supletorios de los módulos 3, y 3 y 4 respectivamente, del curso de formación de Guías Especializados de Turismo del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos. b).- Dichos exámenes deberán ser receptados bajo las mismas directrices y con los mismos cuestionarios originales al momento en que debieron rendirse por parte de los accionantes. c). - Se conmina a la entidad educativa a no incitar ningún tipo de protestas en contra de los accionantes, evitando toda exposición de la presente controversia ante los medios de prensa. d). - Como reparación integral, se dispone que sea la entidad educativa accionada la que corra con los gastos monetarios y administrativos en que incurra al convocar a los maestros y/o tutores responsables de receptar los exámenes de recuperación y/o supletorios a los accionantes, o en su defecto cubra el gasto de transporte en caso de que los accionantes deban trasladarse a un lugar distinto al que debieron haber rendido sus exámenes. (…)."

Adicionalmente, no se ordena compensación económica, y se dispone que en el caso de que obtengan la calificación para aprobar el curso, se deberá entregar inmediatamente el título académico correspondiente.

3. Argumentos de los sujetos procesales

a. Fundamentos y pretensión del accionante

6. El accionante señala que la conducta judicial lesiva de derechos consistió en que la Sala Especializada de la Corte Provincial no habría motivado su decisión, sino que ésta se habría emitido sin cumplir "con (…) la garantía de la motivación como justificación de la actuación de los poderes públicos", y que, la decisión de la Corte Provincial, al, "(…) establecer cuando [sic] y de qué forma debe la universidad tomar sus exámenes o establecer las condiciones para los mismos, está atentando directamente contra el derecho fundamental de toda universidad de auto determinarse y regular las relaciones que surgen en el desarrollo de la actividad académica". Por ello, solicita como pretensión que se acepte su acción extraordinaria de protección y se declare la vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76 numeral 7, literal l) CRE), así como al derecho a la autonomía universitaria (art. 355 CRE). Adicionalmente, pide que se deje sin efecto la sentencia emitida por la Sala Especializada de la Corte Provincial del Guayas el 22 de marzo de 2018.

7. En referencia a la presunta vulneración respecto del derecho a la motivación, señala que: *"*[a]l no determinar claramente cuáles son las fuentes del derecho, los jueces emitieron una sentencia ambigua y confusa que no permite entender las razones por las cuales se adoptó la decisión.". Añade que,

> (…) la controversia no tenía relación con normas jurídicas aplicadas por las autoridades competentes puesto que se discutía respecto a parámetros para la toma de exámenes supletorios en un curso de formación de guías turísticos. Dichos parámetros son normas académicas, creadas al interior de la institución de educación superior y guardan una diferencia sustancial con las normas jurídicas que se crean en la forma establecida en la Constitución o la Ley.

8. Adicionalmente menciona que, "(…) la Corte Provincial del Guayas no realiza análisis alguno que justifique porque [sic] las condiciones para la toma de exámenes supletorios son normas jurídicas que forman parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano o porque [sic] la modificación de estos constituiría una violación a la seguridad jurídica de los accionantes." Finalmente, indica que "[l]a sentencia no permite entender las razones que han llevado a los jueces a tomar su decisión (…)".

9. Además, la universidad accionante, en referencia al derecho a la autonomía universitaria arguye que "(…) al pretender los jueces de la Corte Provincial del Guayas establecer cuando [sic] y de qué forma debe la universidad tomar sus exámenes o establecer las condiciones para los mismo, está atentando directamente contra el

derecho fundamental de toda universidad de auto determinarse y regular las relaciones que surgen en el desarrollo de la actividad académica.” Además, indica que, “[l]os alcances de la decisión adoptada por la Corte Provincial del Guayas exceden a este caso en concreto puesto que podrían tener consecuencias en la forma en la que se resuelven los conflictos internos de todas las instituciones de educación superior”.

b. Contestación de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas

10. El 30 de diciembre de 2022, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas presentó el informe de descargo, en el cual indica que dos de los jueces que emitieron la sentencia recurrida ya no se encuentra en funciones, sin embargo, se ratifica en la sentencia, cita la sentencia 001-16-PJO-CC e indica que, “(…) en cumplimiento a lo que determina la jurisprudencia invocada se analizó cada uno de los derechos que aducían los legitimados activos y por encontrarse que se han vulnerado derechos constitucionales se resolvió declarar que hay vulneración de derechos constitucionales en sentencia respecto a la seguridad jurídica”.

4. Planteamiento y resolución del problema jurídico

11. El planteamiento central de la universidad accionante consiste en que no existe una motivación suficiente por parte de la autoridad judicial accionada dado que no explica por qué la modificación del reglamento para la toma de exámenes generaría una vulneración a la seguridad jurídica de los actores del proceso de origen. Como descargo, la Sala ratifica la emisión de la sentencia e indica que se analizaron los derechos alegados por la parte actora de la acción de protección, encontrando vulneración a la seguridad jurídica.

12. En cuanto a la alegación respecto de la presunta vulneración a la autonomía universitaria (art. 355 CRE), ésta se encuentra direccionada a determinar aspectos relacionados con el mérito del caso. Por ello, esta Corte, únicamente en caso de verificar el cumplimiento de los supuestos determinados en la sentencia 176-14-EP/19, procederá con el análisis del cargo planteado.

13. En ese sentido, para atender el cargo y descargo propuestos, la Corte analizará el siguiente problema jurídico:

Problema jurídico único: ¿La sentencia de apelación impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por carecer de fundamentación suficiente?

14. En el siguiente apartado, la Corte sostendrá que la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada, ya que la misma cuenta con una fundamentación normativa y fáctica suficientes, en tanto realizó un análisis de derechos, se fundamentó en el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial ("**COFJ**"), los artículos 52, 82 y 88 de la Constitución, y el artículo 41.3 de la LOGJCC, además de haber realizado una valoración de los hechos. Por lo tanto, no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

15. El punto de partida del análisis será el artículo 76.7.l) de la Constitución, que prevé la garantía de la motivación, en los siguientes términos:

> l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

16. Además, según la sentencia 1158-17-EP/21, que sistematiza la jurisprudencia reciente de esta Corte sobre la referida garantía, una decisión del poder público debe contener una motivación suficiente tanto en la fundamentación normativa, como en la fundamentación fáctica. Específicamente, en el párrafo 61 de dicha sentencia se determinó que: "(…) la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso (…) la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso". Asimismo, este Organismo ha precisado que una argumentación jurídica es insuficiente cuando "(…) la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia".[5]

17. Por otra parte, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, los jueces de garantías constitucionales están obligados a valorar la real vulneración de derechos, aquello se debe a que "hay peculiaridades relativas al imperativo de tutelar los derechos fundamentales que deben ser atendidas por el juez, y que elevan el estándar de suficiencia exigible a una argumentación jurídica."[6] Así, en su jurisprudencia, la Corte reiteró que la motivación en materia de garantías jurisdiccionales incluye la exigencia de verificar la vulneración de derechos constitucionales con base en la ocurrencia real de los hechos:

[5] CCE, sentencia 1158-17-EP/21 (*Garantía de la motivación*), 20 de octubre de 2021, párr. 69.
[6] *Ibidem*, párrs. 57, 61 y 103.

> (…) los jueces tienen las siguientes obligaciones: i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.[7]

18. En el caso concreto, las alegaciones de la USFQ se encuentran direccionadas a indicar que la sentencia impugnada vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación debido a que, la Sala de la Corte Provincial en su decisión "no realiza análisis alguno que justifique porque [sic] las condiciones para la toma de exámenes supletorios son normas jurídicas que forman parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano o porque [sic] la modificación de estos constituiría una violación a la seguridad jurídica de los accionantes." De esta alegación, se observa que la universidad accionante señala la falta de motivación de la decisión judicial. Por ello, la Corte realizará un análisis de suficiencia verificando si la decisión judicial impugnada fue emitida de acuerdo con los estándares propios de motivación en garantías jurisdiccionales.

19. De la revisión de la sentencia impugnada, la Corte Constitucional observa lo siguiente:

19.1 La USFQ, cuando contestó la demanda de acción de protección, indicó que no se vulneraron derechos, por cuanto los estudiantes no habrían cumplido con los requisitos mínimos para aprobar un curso académico.

19.2 Así, la Sala de la Corte Provincial en su considerando sexto, hace referencia a las cuestiones legales, cita doctrina respecto a la seguridad jurídica, así como el contenido de los artículos 82 y 88 de la Constitución y 19 del COFJ referentes a la seguridad jurídica, a la naturaleza de la acción de protección y al principio de inmediación y concentración, e indicó que,

> (…) si bien es cierto la institución accionada es un ente particular/privado, no es menos cierto que brinda un servicio público como lo es el de la educación, y su actuar debe regirse principalmente a las normas de derecho público, principios legales, Derechos Constitucionales, Declaración de los Derechos Humanos, y en general cualquier norma pertinente que rige sobre el territorio ecuatoriano.

19.3 En esa misma línea, la Sala de la Corte Provincial, en su considerando séptimo dividió el análisis de acuerdo con las pretensiones, pruebas y argumentos

[7] CCE, sentencias 1285-13-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 28; y 185-17-EP/22, 22 de junio de 2022, párr.39.

presentados por las partes. Así, en el considerando 7.1, la Sala hizo referencia a la toma de exámenes de recuperación e indica que tanto la parte actora como demandada presentaron como prueba las nuevas reglas emitidas para la evaluación de los módulos.[8]

19.4 De tal manera, la Sala señaló que, "[l]os accionantes arguyen que pese a que se preveía una recuperación para los módulos 2, 3 y 4, a Cristina Saraí Moscoso Rodríguez no se le permitió dar la recuperación del módulo [sic] 3, y a Billy Joel Chero Castro no se le permitió dar los exámenes de recuperación de los módulos 3 y 4". Añadió:

> (…) la coaccionante (…) ha incorporado como prueba una conversación mantenida vía telefónica con la coaccionada Susana Alexandra Cárdenas Díaz, la misma que no ha sido desmentida (…) dicha codemandada al minuto 8:00 en adelante aduce que el examen de supletorio se otorgaba únicamente sobre los exámenes en los que obtuvo la más baja nota, lo cual contradice las reglas propuestas por la entidad hoy demandada (…).

19.5 En esa misma línea, la Sala señaló que

> (…) en la ante citada llamada telefónica, la coaccionada (…) expresamente acepta que sólo se otorgó examen de recuperación sobre los exámenes con notas más bajas, mas este detalle no se incluye en los documentos obrantes de fojas 5 a 6 y 17 a 18 pues no se lo describe, así como tampoco la parte accionada en ninguna de sus pruebas actuadas, demuestra que tal detalle haya sido informado oportunamente a los estudiantes, y se recalca que taxativamente se permitía la oportunidad de recuperación de los exámenes de los módulos 2, 3 y 4 sin imponer una determinada nota como se describió anteriormente.

19.6 Posteriormente, la Sala expresó que, si bien la universidad es una entidad privada, ésta presta un servicio público de educación y cita el contenido del artículo 52 de la Constitución referente al derecho de las personas de disponer de bienes y servicios de calidad, recalcando el derecho de recibir "(…) información precisa y no engañosa sobre su contenido (…)". Concluyendo así que existió una vulneración a la seguridad jurídica respecto de las directrices de los exámenes de recuperación, y determina que es un derecho "[de los hoy accionantes] tener la certeza de que se respete las normas previas y claras como lo impone el Art. 82 de la Constitución, y no de último momento imponer que los exámenes de recuperación se tomarían únicamente sobre los exámenes en que se haya obtenido los más bajos puntajes."

[8] En el fallo, la Sala de la Corte cita las nuevas reglas de evaluación, señalando entre ellas "2.- En lugar de realizar un examen supletorio a dos semanas de cada final de módulo, ofrecemos 3 exámenes supletorios, por una sola vez, al principio de agosto, uno para cada módulo, 2, 3, y 4, en días subsiguientes. (…)"

19.7 Por otra parte, en los apartados 7.2, 7.3 y 7.4, la Sala hace referencia a las demás pretensiones de la parte actora, indicando que no se logró probar la obligación de la universidad de otorgarles 10 puntos por asistencia. Asimismo, en cuanto al derecho al trabajo la Sala determina que "(…) el hecho de no haberse graduado inmediatamente al concluir el curso, no les impide de ninguna manera obtener un empleo y/o generarse alguna actividad productiva autónoma". Finalmente, en cuanto al derecho a la educación, la Sala señala que, "(…) el hecho de tener que rendir exámenes supletorios o de recuperación por o [sic] haber obtenido de manera primigenia el puntaje necesario para su graduación, de ninguna manera configura la transgresión a este derecho".

19.8 Por todo lo expuesto, la Sala Especializada aceptó el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocó la sentencia de primer grado declarando vulneración a la seguridad jurídica y disponiendo que la USFQ permita a la parte actora rendir los exámenes supletorios.

20. Como se indicó en párrafos anteriores, los jueces, al momento de resolver en materia de garantías jurisdiccionales tienen varias obligaciones. En el presente caso se verifica que la Sala de la Corte Provincial enunció los artículos 52 y 82 de la Constitución para fundamentar su decisión. (i).

21. Al haber verificado que, al momento de tomar las evaluaciones de recuperación a la parte actora, se aplicaron reglas diferentes a las establecidas, y que, dicha acción vulneró el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución, así como el derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad que cuenten con información precisa. En ese sentido, desestimó las alegaciones respecto de la vulneración a otros derechos como la educación, trabajo, e igualdad y no discriminación. Así, se explica la pertinencia de la aplicación de la norma a los antecedentes de hecho.

22. Finalmente, la Corte aprecia que los jueces de la Sala accionada concluyeron que, si bien existió una vulneración a la seguridad jurídica, no se demostró la existencia de una vulneración a otros derechos. Y, por tanto, aceptan parcialmente la apelación de la acción de protección, señalando medidas de reparación para los afectados. Es decir, se realiza un análisis que determina la existencia parcial de vulneración de derechos (iii).

23. Con estas consideraciones, esta Corte identifica que la decisión impugnada contiene una motivación suficiente, al haber brindado una respuesta a las pretensiones sobre vulneración a los derechos. Por ello, dicha decisión cumple con el estándar de motivación que se exige para garantías jurisdiccionales.

24. En síntesis, al haber enunciado las normas en las que se funda la decisión, explicado su pertinencia de aplicación a los antecedentes de hecho y realizado un análisis sobre la vulneración o no de derechos constitucionales en un proceso de acción de protección, los jueces accionados cumplieron con el estándar de suficiencia respecto del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76.7.l de la Constitución.

25. En cuanto a la alegación referente a la presunta vulneración a la autonomía universitaria, este Organismo verifica que, dado que no se ha encontrado que la autoridad judicial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, no se cumple con el primer supuesto de la sentencia 176-14-EP/19, por lo tanto, no es posible analizar el cargo a través de control de mérito.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección *1067-18-EP*.

2. Notifíquese, devuélvase el expediente al juzgado de origen y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, en sesión ordinaria de miércoles de 14 de junio de 2023; la Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo se abstiene de votar en virtud de la excusa presentada en la causa, la misma que fue aprobada en sesión de la misma fecha; la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín se abstiene de votar en virtud de

su excusa presentada en la causa, la misma que fue aprobada en sesión de 11 y 13 de diciembre de 2019; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet por uso de una licencia por vacaciones. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

106718EP-59045

Caso Nro. 1067-18-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves veintidos de junio de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 1222-18-EP/23
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 14 de junio de 2023

CASO 1222-18-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1222-18-EP/23

Resumen: En la presente sentencia, se analiza la demanda de acción extraordinaria de protección presentada en contra de un fallo de apelación dictado en una acción de protección. Luego del análisis correspondiente, la Corte desestima las pretensiones de la demanda por no verificarse la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la accionante, debido a que el tribunal de apelación sí analizó las vulneraciones de derechos constitucionales alegadas en la acción de protección respecto a la estabilidad laboral de una mujer embarazada y a la igualdad y no discriminación.

1. Antecedentes

1. El 8 de enero de 2018, Flor Marlene Ibujes Cevallos presentó una acción de protección en contra del prefecto y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza ("**GAD de Pastaza**"). La demanda impugnó el oficio 824-GADPPz-2017 de 1 de diciembre de 2017, por medio del cual se dio por terminado su contrato de servicios ocasionales, alegando que esta actuación vulneró, entre otros, sus derechos al trabajo, a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, al debido proceso en la garantía de la motivación, a la seguridad jurídica y a la seguridad social al encontrarse embarazada.[1] El juicio se identificó con el número 16331-2018-00025.

2. El 15 de enero de 2018, la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Pastaza de la provincia de Pastaza ("**Unidad Judicial**") emitió sentencia en la que inadmitió la demanda presentada. En contra de esta decisión judicial, Flor Marlene

[1] La accionante señaló en su demanda que, mantuvo una relación de dependencia laboral con el GAD de Pastaza desde el año 2014, suscribiendo cuatro contratos de prestación de servicios ocasionales. Desde el 3 de enero de 2017, desempeñó las funciones de analista de desarrollo sustentable 1 en la Dirección de Desarrollo Sustentable. Por último, indicó que, al momento de la notificación de la culminación de la relación laboral, se encontraba embarazada de 4.4 semanas, según las certificaciones emitidas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, situación que fue notificada al GAD de Pastaza el 3 de enero de 2018.

Ibujes Cevallos interpuso recurso de apelación y el GAD de Pastaza interpuso recurso de aclaración, este último fue resuelto en auto de 24 de enero de 2018.[2]

3. El 27 de marzo de 2018, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza dictó sentencia en la que rechazó el recurso de apelación planteado y confirmó la sentencia de primera instancia.

4. El 24 de abril de 2018, José Antonio Nuñez Chávez, abogado de Flor Marlene Ibujes Cevallos ("**accionante**") presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de primera instancia.

5. El 19 de junio de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional dispuso que la accionante complete y aclare la demanda. El 4 de julio de 2018, la accionante cumplió con lo requerido indicando que la vulneración de derechos ocurrió en las sentencias de primera y segunda instancia.

6. El 8 de agosto de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda presentada.

7. En virtud del sorteo realizado el 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de esta causa le correspondió al juez constitucional Alí Lozada Prado.

2. Competencia

8. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 191.2.d de la LOGJCC, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. De la accionante

9. La accionante pretende que se declare la vulneración de los derechos a la igualdad y no discriminación, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso –en las garantías del cumplimiento de las normas y derechos de las partes y de la motivación–, reconocidos en los artículos 66 numeral 4, 75 y 76 numerales 1 y 7 literal l de la

[2] El accionante solicitó que la Unidad Judicial aclare "precisando si la INADMISIÓN de la acción de protección propuesta, es la correcta o, en su lugar, debe señalarse que se RECHAZA la misma", por lo que en el auto se estableció "al haberse deslizado un error de escritura en la parte resolutiva de la sentencia emitida en la presente causa, se corrige el mismo".

Constitución, respectivamente. También alega como vulnerado el artículo 11 numerales 1 y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. Además, como medidas de reparación, solicita que se deje sin efecto la sentencia de apelación, se acepte la acción de protección interpuesta y se le restituya a sus funciones más el pago de todos los haberes dejados de percibir.

10. Como fundamento de sus pretensiones, la accionante esgrimió los siguientes *cargos*:

10.1. La sentencia de apelación vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes por cuanto no habría garantizado el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación de la accionante, quien habría atravesado por "tratos descorteces [sic] y abusivos" por parte del GAD de Pastaza al distinguirla de sus demás compañeros de trabajo y darle por terminado su relación laboral sin considerar que se encontraba embarazada.

10.2. La sentencia de apelación vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque:

i. "No se enuncian las normas o principios jurídicos en los que se funda la inexistencia de la vulneración de los derechos al trabajo de la mujer embarazada" y a la igualdad y no discriminación; ni explica "la pertinencia de su conclusión con los antecedentes de hecho". Para el efecto, la accionante cita jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la sentencia constitucional 092-13-SEP-CC.

ii. "No se motiva ni se hace el examen lógico respecto a la violación del derecho al trabajo de mujer embarazada" y al derecho a la igualdad y no discriminación, incurriendo en una "insuficiente motivación".

10.3. La sentencia de apelación vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva al emitir sentencia, negando su recurso de apelación, un mes después de la audiencia de apelación, lo que habría inobservado el principio de celeridad y rapidez con la que los juzgadores deben actuar ante casos en los que están involucrados personas de atención prioritaria.

10.4. La sentencia de apelación habría realizado una fiel copia de la sentencia de primera instancia al hacer caso omiso a las vulneraciones cometidas por el GAD de Pastaza, institución que habría inobservado el artículo 58 de la LOSEP e impedía al GAD de Pastaza dar por terminada la relación contractual de la

accionante por estar embarazada. En consecuencia, argumenta que debía primar el principio a la progresividad de los derechos.

10.5. La sentencia de primera instancia vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque la jueza, al dar su resolución oral, habría afirmado que "por cuanto la señora accionante no ha notificado al [GAD de Pastaza] con el estado de embarazo, no existe prueba para que justifique aquello", sin realizar análisis alguno de la documentación presentada.

3.2. De la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Pastaza de la provincia de Pastaza

11. El 16 de febrero de 2023, Laura Cabrera, jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Pastaza, presentó el informe de descargo solicitado en el que señaló que la sentencia de primera instancia se encontraba debidamente motivada, pues en esta se indicó que "la accionante informó o notificó al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza de su estado de embarazo, recién el día 03 de enero del presente año 2018, cuando ya no existía relación contractual con la institución" con una "certificación emitida por el IESS, certificación que dicho sea de paso es de fecha posterior a su desvinculación" y que "los contratos de servicios ocasionales terminarán por ´Cumplimiento del plazo´, como ha ocurrido en la especie". Por lo que solicitó que se desestime la demanda al indicar que no hubo vulneración de derechos constitucionales.

3.3. De la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza

12. El 17 de febrero de 2023, Juan Sailema Armijo, juez provincial de Pastaza, presentó su informe de descargo en el que señaló que no hubo vulneración de derechos constitucionales en la sentencia de apelación dado que el tribunal contestó cada uno de los argumentos expuestos por la accionante y el *amicus curiae* y que el motivo para rechazar la acción fue que "el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza no conocía del estado de gravidez de la demandante el momento que se ha dado por terminado [sic] su relación laboral con la parte demandada" y que "a la percepción de los sentidos (visual) no era posible identificar el estado de embarazo de la actora".

13. El 28 de febrero de 2023, Carlos Alfredo Medina Riofrio, en calidad de juez provincial de Pastaza, presentó su informe de descargo en el que realizó un recuento de los antecedentes del caso, estableció que la sentencia de apelación estuvo motivada e indicó que la accionante pretende inducir a este Organismo al error porque "jamás

previo a su desvinculación dio a conocer a la institución de su estado de embarazo, de hecho nunca justificó que la institución conocía de este particular". En consecuencia, solicitó que se rechace la demanda.

4. Planteamiento y resolución del problema jurídico

14. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.[3]

15. Por otro lado, de conformidad con lo establecido por esta Corte en la sentencia 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente completo en una demanda de acción extraordinaria de protección es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

16. Según esa misma sentencia, la verificación de que un cargo esté completo debe realizarse en la fase de admisión de la demanda, razón por la que, una eventual constatación de que un determinado cargo carece de una argumentación completa al momento de dictar sentencia no puede implicar, simplemente, su rechazo, sino que la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si es posible establecer una violación de un derecho fundamental.[4]

17. En este contexto, se verifica que los cargos sintetizados en los párrafos 10.1, 10.2.i y 10.5 *supra* carecen tanto de bases fácticas como de justificaciones jurídicas pues se limitan a afirmar la vulneración del derecho al debido proceso –en las garantías del cumplimiento de las normas y derechos de las partes y de la motivación– en las sentencias impugnadas de forma genérica sin señalar cómo y por qué las acciones habrían ocasionado la vulneración en forma directa e inmediata. Específicamente, sobre la garantía de la motivación, alegar que las decisiones judiciales impugnadas carecen de argumentación no basta para formular un problema jurídico. Esta falta de especificidad llevaría a "auditar" íntegramente la justificación de las sentencias

[3] Así lo ha señalado esta Corte en múltiples sentencias. Por todas ellas, se puede examinar la sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párrafo 16.
[4] CCE, sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 21.

impugnadas, actividad que ya ha sido descartada por la jurisprudencia de esta Corte (ver sentencia 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párr. 101). Por lo tanto, pese al esfuerzo razonable realizado (ver párr. anterior), no es posible formular problemas jurídicos sobre estas alegaciones.

18. En lo concerniente al cargo mencionado en el párrafo 10.3 *supra*, la accionante se limita a señalar una supuesta falta de celeridad en la tramitación de la causa porque el tribunal de apelación habría emitido la resolución escrita un mes después de la audiencia convocada, sin especificar cómo la duración de la tramitación de la apelación le ha generado una vulneración de sus derechos; de forma que, pese al esfuerzo razonable realizado (ver párr. 16 *supra*), no es posible formular un problema jurídico al respecto.

19. En los cargos mencionados en los párrafos 10.2.ii y 10.4 *supra*, se afirma la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque la sentencia de apelación no habría realizado un análisis de la vulneración de los derechos constitucionales en los que habría incurrido el GAD de Pastaza y que fueron alegados en la demanda de acción de protección, específicamente de los derechos al trabajo, a la estabilidad laboral de una mujer embarazada y a la igualdad formal, material y no discriminación. Al respecto, en el párr. 103 de la mencionada sentencia 1158-17-EP/21, esta Corte determinó que el estándar de suficiencia de la motivación, en acciones de protección exige que los jueces realicen el "análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia"; por consiguiente, con base en los mencionados cargos, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró, la sentencia de apelación, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la accionante porque no se habría realizado un análisis sobre las alegadas vulneraciones de derechos fundamentales –específicamente, al trabajo, a la estabilidad laboral de una mujer embarazada y a la igualdad formal, material y no discriminación–?**

20. La garantía de motivación se encuentra prevista en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE que, en lo principal, establece que "[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho".

21. Al respecto, en la sentencia 1158-17-EP/21, que sistematiza la jurisprudencia reciente de esta Corte sobre la garantía de la motivación, la Corte Constitucional estableció, en los párrafos 103 y 103.1, que las garantías jurisdiccionales presentan un contexto particular de la motivación que "eleva el estándar de suficiencia exigible a una argumentación jurídica" y que, conforme a este,

> [e]n materia de acción de protección, los jueces "deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. […Y] únicamente cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales […] podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido […].

22. En el caso *sub iudice*, se estudiará si la garantía de motivación se vulneró porque la sentencia de la Corte Provincial desestimó la acción de protección sin un análisis previo sobre la alegada vulneración de los derechos al trabajo, a la estabilidad laboral de la mujer embarazada y a la igualdad formal, material y no discriminación.

23. De la revisión de la demanda de acción de protección, se desprende que la accionante alegó, entre otros derechos, la vulneración al trabajo, a la estabilidad laboral de la mujer embarazada y a la igualdad formal, material y no discriminación porque, en su criterio, la resolución de dar por terminada su relación laboral se habría notificado el 1 de diciembre de 2017, "cuando se encontraba embarazada de 4.4 semanas, de acuerdo a las certificaciones emitidas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y a la fecha 2018/01/02, realizado en las mismas instalaciones del Hospital del IESS".

24. En la sentencia de la Corte Provincial, los jueces realizaron un recuento de las alegaciones tanto de la accionante como del accionado planteadas en la acción de protección y en la audiencia convocada y establecieron el siguiente problema jurídico:

> [l]a determinación del problema jurídico, en el caso sub judice, corresponde a esta Corte de Instancia Constitucional verificar si el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza, con la decisión administrativa de notificar mediante oficio No. 824-GADPPz de fecha 01 de diciembre del 2017, a la Ing. Flor Marlene Ibujes Cevallos, que el día 31 de diciembre del 2017, termina la relación laboral con el Consejo Provincial; y, si cabe o no que la accionante al no saber de su embarazo, sino con posterioridad a la terminación del contrato, conoce de su embarazo según certificado médico otorgado por el Hospital del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de fecha 02 de enero del 2018, vulnera sus derechos esgrimidos [sic].

25. Posteriormente, el tribunal de apelación indica que:

> el acto contenido [en] el oficio No. 824-GADPPz de fecha 01 de diciembre del 2017, a la Ing. Flor Marlene Ibujes Cevallos, que el día 31 de diciembre del 2017, termina la relación laboral con el Consejo Provincial, no vulnera los derechos anunciados por la legitimada activa. Por otro lado, al analizar respecto de la afirmación de la legitimada activa se encontraba Embarazada [sic], según el certificado médico otorgado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de fecha 02 de enero del 2018, no vulnera esos derechos esgrimidos en su acción de protección, porque no sabía de la gestación por lo que la señora jueza ha analizado correctamente su acción de protección […] en el presente caso la legitimada activa como ha manifestado no sabía que se encontraba embarazada, a la fecha

> de notificación de la culminación de la relación laboral, esto es, el 01 de diciembre del 2017, ni aún el del 31 de diciembre del 2017, fecha de su terminación de su relación laboral, pues esta aseveración es corroborado por los legitimados pasivos Consejo Provincial de Pastan [sic], según documentos puestos la fe de presentación de fojas 12 a 15 del expediente y de fojas 57 según la certificación otorgada por el Abogado Pablo López Freire, Director de Administración del Talento Humano del GAD Provincial de Pastaza, y bien señalaron que sería violentar la intimidad de la trabajadora si hubiese preguntado de su estado de embarazo, cuestión íntima de la accionante y de su libertad sexual y reproductiva, por lo que, no existe ninguna vulneración al derecho al trabajo, peor aún el de discriminación determinada en el Art. 11 numeral 2 y del Art. 66 numeral 4 de la Constitución, como se pretende señalar, ya que de por medio se conoce mediante certificación médica del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de fecha 2 de enero del 2018, cuando ya se había terminado sus relaciones de trabajo, existiera discriminación a mujer embarazada cuando de hecho y de derecho hubiera estado embarazada y al tener un puesto de trabajo permanente, se le hubiera destituido con o sin causa justa. […] No cabe duda, que los legitimados pasivos en reiteradas intervenciones aducen que ellos no conocían del embarazo, que ni ella misma sabía que se encontraba embarazada, así también lo señaló en esta instancia, y lo que es más, afirman que recién con fecha 2 de enero del 2018, conocen del embarazo […]. Por manera que, los derechos no fueron vulnerados, al cumplir con la obligación de notificar, no existiendo la menor duda que la referida accionante como ella afirma que no sabía de su embarazo, peor aún los legitimados pasivos, por lo que, no existió dolo, mala fe, discriminación el hecho o la decisión tomada por la autoridad administrativa provincial al no enterarse del embarazo por ningún medio a que hace referencia en su contestación a la demanda sino después, como justifica documentadamente […] como se puede hablar que se ha despedido a una mujer embarazada, cuando este hecho nunca se conoció […].

26. Seguidamente, los jueces de la Corte Provincial realizaron un análisis de los derechos constitucionales que fueron alegados como vulnerados, en los siguientes términos:

26.1. Sobre el derecho al trabajo y la estabilidad laboral señalaron que:

> no se ha evidenciado que se le haya obstaculizado el derecho al trabajo de la legitimada activa, no permitiéndosele participar o ser elegida para actividad económica, y no se explica cómo este derecho se lo haya vulnerado, por el contrario, se evidencia que trabajó en el GADPPz, hasta diciembre de 2017 y posterior tampoco se evidencia que se haya obstaculizado su legítimo derecho constitucional de postular para cualquier actividad pública o privada si lo desea.

26.2. Sobre el derecho a la no discriminación y la estabilidad laboral de la mujer embarazada indicaron que:

> producto lógico que nadie supiese el estado de gestación de la legitimada activa, es que tampoco se la pudiese discriminar por un hecho desconocidos por el resto de funcionarios, de hecho; jamás dentro del expediente o de la prueba se ha logrado evidenciar que la terminación de su contrato de trabajo se haya producido por conocer su estado de gestación y que esto haya originado un trato diferenciado o haya dado origen a una discriminación negativa por su condición de mujer

> embarazada, es decir, que su estado de embarazo haya dado lugar a la terminación de la relación laboral. Así pues las cosas, mal se puede hablar de discriminación negativa cuando ningún funcionario público del GADPPz, al conocer su estado de embarazo le ha tratado de forma discriminatoria y esto dio lugar a la terminación de su relación contractual con la entidad pública. […] Si bien la sola decisión unilateral de la entidad pública no es causal por sí sola para que pueda ser utilizada para dar por terminado un contrato de servicios ocasionales a una mujer embarazada, es preciso dejar claro que estas personas no están exentas de cumplir con los principios y deberes de todo servidor público establecidos en la Constitución Art. 227 y la Ley Orgánica de Servicio Publico Art. 22, así como con aquellas responsabilidades establecidas para el cargo específico que ostentan […], la Sala Provincial indica que jamás a lo largo de la presente acción constitucional la señora Ing. Flor Ibujes, justificó el haber notificado oportunamente y previo a la notificación de culminación de su contrato de trabajo y posterior finalización de actividades, su estado de embarazo, si lo hace con posterioridad a su salida de la institución, pero obviamente de manera ya ese entonces (enero 2018) de forma tardía, aparte de ello en la presente acción constitucional se pretende hacer creer que su salida obedeció a varios factores como discriminación por su condición de mujer y estado de gravidez, lo cual por lo anotado falta a la verdad y por ende a su obligación de actuar con buen fe y lealtad procesal, de hecho en la acción de protección ha indicado: "e) Sobre la situación de MI EMBARAZO, PUSE EN CONOCIMIENTO DEL ABOGADO Antonio Kubes Robalino, Prefecto del GADPPz", pero lo que omite intencionalmente es indicar al Juzgador, es que lo hace el 2 de enero de 2018, cuando ya estaba ejecutada la decisión de culminar la relación laboral. […] que no se ha evidenciado que exista discriminación de la Ing. Flor Ibujes por su condición de mujer, no existe dentro del expediente prueba alguna o elemento que acredite que el GADPPz, por el hecho de ser mujer la haya discriminado culminando por este hecho la relación contractual que mantenían. […] Igualmente se evidencia que durante las intervenciones ante los jueces no se aportó en nada en esclarecer el por qué la legitimada activa no justificó en diciembre de 2017 su estado de embarazo […].

26.3. Sobre el derecho a la igualdad formal y material mencionaron:

> En el caso que nos ocupa la legitimada activa no establece o justifica ya sea de hecho o de derecho que a otra persona en igualdad de circunstancias se le dio un trato preferencial o en su defecto, bajo las mismas circunstancias, una vez finalizado su contrato de trabajo fue nuevamente contratada, de ahí que no existe en sus dos dimensiones formal o material la discriminación alegada, más aun cuando como se ha dicho en líneas precedentes tampoco se justifica que por su condición de mujer embarazada haya sido terminado su contrato de trabajo en el plazo previsto por los contratantes y que era de conocimiento de la propia legitimada activa.

26.4. Sobre el derecho a la seguridad jurídica manifestaron:

> Mas en el caso que nos ocupa, a la fecha de terminación de la relación laboral entre la legitimada activa y legitimado pasivo, el estado de mujer embaraza era tanto desconocido para la institución que notificaba la terminación de la relación laboral

> como para la propia señora Ing. Flor Ibujes Cevallos, que tampoco conocía su estado de embarazo, entonces, mal se podía aplicar en esa fecha (diciembre 2017) la normativa y protección de mujer embrazada a una persona que por no saber su situación de gravidez tampoco notificó a la institución de dicho embarazo, entonces no procede la alegación de violación de la seguridad jurídica, ya que la misma hubiese estado presente en caso de que conociendo de su embarazo la Ing. Flor Ibujes y habiéndolo notificado a la Institución GADPPz, la entidad pública hubiese desconocido normas claras, previa y publicas del Art.- 58 de la Ley Orgánica de Servicio Publica ya reformada y procedido a culminar el contrato pese a la notificación de estado de gravidez.

27. Por último, el tribunal de apelación realizó un análisis específico de los cargos planteados en el recurso de apelación, indicó respecto de la aplicación del artículo 58 de la LOSEP que "el camino respectivo es la demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo según el Artículo 299 del COGEP, que dicho sea de paso con su actual vigencia se lo puede tramitar y resolver en pocos meses, constituyéndose actualmente en la vía idónea a seguir, claro está, salvo mejor criterio de la legitimada activa" y decidió rechazar el recurso y confirmar la sentencia del inferior.

28. Conforme se desprende de las citas realizadas en los párrafos precedentes, la Corte Provincial realizó un análisis sobre las vulneraciones a los derechos constitucionales alegados por la accionante en la acción de protección e indicó, principalmente, que el GAD de Pastaza no vulneró los derechos de la accionante debido a que la notificación del embarazo se realizó con posterioridad a la terminación del contrato de servicios ocasionales e inclusive se afirma que la accionante no sabía de su embarazo al momento que terminó su relación laboral. Y, luego de dicho análisis, concluyó que la accionante podía acudir al tribunal de lo contencioso administrativo para conocer la controversia respecto de la aplicación del artículo 58 de la LOSEP.

29. Por las consideraciones expuestas, esta Corte encuentra que la sentencia la Corte Provincial contiene motivación suficiente pues, en el presente caso, al tratarse de una acción de protección, los jueces plantearon el problema jurídico respecto de la vulneración de derechos fundamentales acusada por la accionante, verificaron si se produjo dicha violación y concluyeron que no fue así.

30. Por su parte, esta Corte ha expresado que no debe confundirse el deber de los jueces de motivar *correctamente* sus resoluciones con la garantía constitucional de la motivación, en función de la cual, los jueces tienen que justificar *suficientemente* sus decisiones. Así, la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales.[5] Por tanto, cuando se alega la

[5] CCE, sentencia 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párr. 28.

vulneración de la garantía de la motivación, no es deber de la Corte verificar la corrección o incorreción de los fundamentos esgrimidos por los órganos jurisdiccionales para justificar sus decisiones, sino evaluar si se cumplieron con las condiciones mínimas para concluir que la motivación fue suficiente con miras a tutelar el derecho a la defensa. Por lo expuesto, esto no implica que esta Corte desconozca los derechos de las mujeres embarazadas y su protección especial que han sido desarrollados en múltiples sentencias constitucionales, como, por ejemplo, la 3-19-JP/20.[6]

31. En consecuencia, la Corte descarta la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección presentada en el caso *1222-18-EP*.

2. Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

[6] CCE, sentencia 3-19-JP/20, de 5 de agosto de 2020, párr. 151. En esta sentencia, la Corte estableció que "la protección especial para las mujeres embarazadas comienza el momento mismo del embarazo. Las obligaciones de cuidado comienzan con la notificación del embarazo, para que los obligados ejerzan su rol de cuidado cuando las mujeres lo requieran o sus circunstancias de salud así lo ameriten".

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 14 de junio de 2023; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

122218EP-58d86

Caso Nro. 1222-18-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes veinte de junio de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 1565-18-EP/23
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Quito, D.M., 14 de junio del 2023

CASO 1565-18-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1565-18-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional declara la vulneración a la garantía de recurrir producida porque el juez de primera instancia (i) rechazó el recurso de apelación por considerar como no deducido el recurso, a pesar de que el accionante cumplió con la presentación de la fundamentación del mismo dentro del término prescrito por el COGEP y (ii) no elevó el proceso a la Corte Provincial de Justicia en razón de la presentación de un recurso de hecho.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 30 de agosto de 2017, Blanca Piedad Siza Ortega presentó una demanda de pago de haberes laborales en contra de Gloria Teresa de Jesús Martínez Freire y Ricardo Heriberto Carrillo Álvarez.

2. En sentencia de 1 de marzo de 2018, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Píllaro, provincia de Tungurahua[1] (en adelante, el "**juez**") rechazó la demanda pues consideró que no se justificó la existencia de una relación laboral entre la actora y los demandados. Inconforme con dicha decisión, en la audiencia oral, Blanca Piedad Siza Ortega interpuso recurso de apelación.

3. En auto de 16 de mayo de 2018, el juez rechazó el recurso de apelación por considerar que la actora no presentó el escrito de fundamentación del recurso de apelación. Respecto de esta decisión, Blanca Piedad Siza Ortega interpuso recurso de hecho, el cual fue negado en auto de 23 de mayo de 2018 "por cuanto el recurso de apelación fue rechazado de plano por falta de fundamentación". En contra de esta decisión, Blanca Piedad Siza Ortega interpuso recurso de revocatoria, el cual fue negado en auto de 8 de junio de 2018.

[1] El proceso fue signado con el número 18333-2017-00724.

4. El 14 de junio de 2018, Blanca Piedad Siza Ortega (en adelante, la "**actora**") presentó acción extraordinaria de protección en contra de los autos de 16 de mayo de 2018 y de 23 de mayo de 2018.[2]

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. El 19 de marzo de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional realizó un sorteo del caso, el cual correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.

6. En auto de 3 de abril de 2019, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional[3] admitió a trámite la causa 1565-18-EP.

7. Mediante auto de 8 de mayo de 2023, la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, conforme el orden cronológico de sustanciación de causas, avocó conocimiento de la causa y ordenó que la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Píllaro remita su informe debidamente motivado.

2. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución y 191 número 2 letra d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3. Fundamentos de los sujetos procesales

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

9. La accionante alega la vulneración de sus derechos al debido proceso en la garantía de recurrir, a la "legítima defensa", y a la tutela judicial efectiva.

10. La accionante se refiere de manera general a la vulneración de sus derechos y sostiene que, una vez que fue notificada con la sentencia reducida a escrito el 1 de marzo del

[2] A pesar de que la accionante, en su demanda, identifica únicamente como decisión judicial impugnada al auto de 16 de mayo de 2018, toda vez que formula argumentos dirigidos a impugnar el auto de 23 de mayo de 2018, esta Corte lo considerará también como decisión judicial impugnada.
[3] Conformada por los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado, y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.

2018, presentó la fundamentación escrita al recurso de apelación, mediante escrito de 13 de marzo de 2018.

11. La accionante alega que, a pesar de haber presentado la fundamentación del recurso dentro del término previsto por la ley, el juez resolvió rechazar de plano y tener por no deducida la apelación.

12. La accionante manifiesta que interpuso recurso de hecho a fin de que se revise la actuación del juez de instancia. No obstante, alega que el juez inadmitió el recurso de hecho por cuanto el recurso de apelación fue rechazado de plano, y resolvió no elevarlo a la Corte Provincial de Justicia.

13. La accionante sostiene que el juzgador de instancia incurrió en una grave violación de sus derechos al inobservar que la fundamentación del recurso sí fue presentada dentro del término, así como al no admitir el recurso de hecho para que se subsane su error.

14. Sobre la base de los argumentos expuestos, la accionante pretende que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y que se deje sin efecto el auto impugnado.

3.2. Posición de la autoridad judicial accionada

15. A pesar de haber sido debidamente notificada, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Píllaro no remitió el informe de descargo.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

16. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.[4]

17. De los cargos sintetizados en los párrafos 10, 11 y 13 ut supra, se desprende que la accionante alega la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de recurrir, a la defensa y a la tutela judicial efectiva con fundamento en la misma base fáctica: la decisión del juez de primera instancia de considerar como no deducido el recurso de apelación, a pesar de que la accionante habría presentado el escrito de

[4] CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

fundamentación de dicho recurso dentro del término previsto por la ley. Para evitar la reiteración argumental y dado que el cargo de la accionante se relaciona con el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir, la Corte lo abordará a partir del referido derecho. Para ello, la Corte se plantea el siguiente problema jurídico:

17.1. ¿El auto de 16 de mayo de 2018 vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir debido a que el juez consideró como no deducido el recurso de apelación, a pesar de que la accionante habría presentado el escrito de fundamentación del referido recurso, dentro del término previsto por la ley?

18. Luego, del cargo resumido en los párrafos 12 y 13 *ut supra*, se observa que la accionante imputa la vulneración de los derechos alegada a que el juez habría rechazado el recurso de hecho sin elevarlo a la Corte Provincial. Toda vez que este argumento tiene relación con el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir, la Corte formula el siguiente problema jurídico:

18.1. ¿El auto de 23 de mayo de 2018 vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir por cuanto el juez habría rechazado el recurso de hecho sin elevarlo a la Corte Provincial?

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. ¿El auto de 16 de mayo de 2018 vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir debido a que el juez consideró como no deducido el recurso de apelación, a pesar de que la accionante habría presentado el escrito de fundamentación del referido recurso, dentro del término previsto por la ley?

19. El derecho al debido proceso en la garantía a recurrir se encuentra contemplado en el artículo 76 numeral 7, letra m) de la CRE que prescribe que:

> [en] todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: […] m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

20. La garantía de recurrir el fallo no se limita a la disponibilidad de un recurso en el ordenamiento jurídico, ni a la simple posibilidad formal de interponer un recurso disponible. La garantía de recurrir el fallo implica "[…] que una decisión judicial sea efectivamente revisada por una autoridad judicial de nivel jerárquicamente superior

a la que la dictó, con el fin de corregir posibles errores por parte de la autoridad inferior".[5]

21. Además, la garantía de recurrir el fallo no es absoluta y su ejercicio se encuentra sujeto a la regulación prevista en la Constitución o la ley, "siempre que responda a la necesidad de garantizar los derechos constitucionales y no se afecte su núcleo esencial".[6]

22. En el caso que nos ocupa, la accionante alega que el juez consideró como no deducido su recurso de apelación, a pesar de que habría presentado el escrito de fundamentación de dicho recurso dentro del término previsto por la ley.

23. De la revisión del auto impugnado, se encuentra que el juez estableció que:

> la actora no ha presentado ningún escrito fundamentando la apelación propuesta. […] Si consideramos que "fundamento", según el Diccionario de la lengua española, es "razón principal o motivo con que se pretende afianzar y asegurar algo"; "razón" es "argumento o demostración que se aduce en apoyo de algo", y "argumento" es "razonamiento para probar o demostrar una proposición, o convencer de lo que se afirma o se niega", para estimar que se ha cumplido en forma básica con la debida fundamentación del recurso, es menester que el escrito cumpla con al menos dos parámetros: (A) Precisión del punto o de los puntos de desacuerdo con la providencia impugnada, lo que implica mencionar la parte o partes de la providencia que a criterio del recurrente adolecen del yerro que se denuncia; y (B) La o las razones, motivos o argumentos que afiancen o demuestren el yerro que se acusa…"; De lo expuesto es evidente que la actora, no ha consignado los puntos requeridos para fundamentar su apelación y que proceda la misma. […] En el caso concreto si bien el recurso es apelable y se ha apelado en el momento procesal oportuno, no es necesario únicamente lo antes dicho, sino que el actor fundamente su apelación, caso contrario la norma establece que serán rechazadas de plano, teniéndose por no deducido el recurso (sic).

24. Esta Corte observa que, de conformidad con el artículo 257 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), la fundamentación del recurso de apelación "interpuesto de manera oral, se presentará por escrito dentro del término de diez días contados a partir de la notificación de la sentencia o auto escrito". De este artículo se puede concluir que, en caso de la interposición oral del recurso de apelación, los y las recurrentes cuentan con el término de diez días contados a partir de la notificación de la sentencia o auto escrito para presentar la fundamentación del recurso. Sin embargo, este artículo no dispone que la fundamentación deba cumplir con los parámetros de "precisar el punto o puntos de desacuerdo con la providencia

[5] CCE, sentencia 987-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 43.
[6] CCE, sentencia 1741-14-EP/20, 27 de mayo de 2020, párr. 36; y, sentencia 987-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 41, entre otras.

impugnada o partes de la providencia que a criterio del recurrente adolecen del yerro que se denuncia" ni "la o las razones, motivos o argumentos que afiancen o demuestren el yerro que se acusa".

25. De ahí que no se encuentra que este artículo requiera de una fundamentación suficiente o debida para considerar como fundamentado al recurso de apelación planteado de manera oral. En este sentido, el escrito de fundamentación del recurso de apelación no requiere de requisitos legales, más que ser sujeto procesal, presentarlo en contra de sentencias o autos interlocutorios[7] y haberlo interpuesto oportunamente. En consecuencia, las y los administradores de justicia deben limitarse a verificar que el escrito de fundamentación haya sido presentado y no pueden calificar la calidad de dicha fundamentación.

26. La aplicación del artículo 275 del COGEP no puede exceder los límites que supone la garantía de la efectiva vigencia de los derechos.[8] De forma tal que dicha aplicación no puede implicar una restricción u obstáculo irrazonable para el ejercicio de la garantía de recurrir.[9]

27. De la revisión del expediente se encuentra, según la razón de notificación, que la sentencia de 1 de marzo de 2018 fue notificada el mismo día. Además, se constata que la accionante presentó el escrito de fundamentación del recurso de apelación el 13 de marzo de 2018, es decir, dentro del término de diez días contados a partir de la notificación de la sentencia.[10]

28. En la presente causa, existió una fundamentación del medio de impugnación por parte de la accionante y, a pesar de ello, el juez de primera instancia declaró como no deducido el recurso de apelación, por cuanto, a su criterio, la accionante no consignó los puntos requeridos para fundamentar su apelación.[11] Sobre este aspecto, esta Corte

[7] Artículo 256 del COGEP: "El recurso de apelación procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de la primera instancia, así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley conceda expresamente este recurso. Podrá interponerse de manera oral en la respectiva audiencia". COGEP, Registro Oficial 506, suplemento, 22 de mayo de 2015.
[8] CCE, sentencia 2611-19-EP/22, 19 de diciembre de 2022, párr. 19.
[9] CCE, sentencia 200-20-EP/22, 6 de julio de 2022, párr. 43 y sentencia 2529-16-EP/21, 1 de septiembre de 2021, párr. 34 y 36.
[10] Artículo 257 del COGEP: "El recurso de apelación debidamente fundamentado, o la fundamentación en el caso de que se haya interpuesto de manera oral, se presentará por escrito dentro del término de diez días contados a partir de la notificación de la sentencia o auto escrito. Se exceptúa el recurso de apelación con efecto diferido, que se fundamentará junto con la apelación sobre lo principal o cuando se conteste a la apelación". COGEP, Registro Oficial 506, suplemento, 22 de mayo de 2015.
[11] De hecho, esta Corte observa una contradicción en la decisión impugnada, pues por un lado el juez accionado indicó que la actora no ha presentado ningún escrito fundamentando la apelación propuesta, y por otro, manifestó que "la actora no ha consignado los puntos requeridos para fundamentar su apelación".

ha considerado que "una fundamentación del recurso que, a criterio del órgano juzgador, pueda ser insuficiente o indebida, no equivale a una falta o ausencia de fundamentación".[12]

29. A juicio de esta Corte, el juez impuso una traba irrazonable a la garantía de recurrir de la accionante, a pesar de que esta cumplió con los requisitos establecidos en la ley procesal para el acceso al recurso de apelación. Dicha actuación impidió que el proceso sea conocido por una autoridad judicial jerárquicamente superior, lo cual constituyó una traba irrazonable a la garantía de recurrir de la accionante.

30. Por lo expuesto, esta Corte concluye que el auto de 16 de mayo de 2018 vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir debido a que el juez consideró como no deducido el recurso de apelación, a pesar de que la accionante sí presentó el recurso de apelación dentro del término previsto por la ley.

5.2. ¿El auto de 23 de mayo de 2018 vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir por cuanto el juez habría rechazado el recurso de hecho sin elevarlo a la Corte Provincial?

31. En el caso que nos ocupa, la accionante alega que se vulneró la garantía de recurrir debido a que el juez rechazó el recurso de hecho, sin elevarlo a la autoridad judicial jerárquicamente superior.

32. De la revisión del auto de 23 de mayo de 2018, esta Corte encuentra que el juez inadmitió el recurso de hecho "por cuanto el recurso de apelación fue rechazado de plano por falta de fundamentación conforme lo determina el inciso cuatro del Art. 258 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), lo cual concuerda con lo establecido en el numeral 1 del Art. 279 del COGEP".

33. El recurso de hecho "es de carácter subsidiario y tiene por objeto que mediante una nueva revisión de procedencia por un órgano jurisdiccional superior, revoque la resolución denegatoria de otros recursos verticales, lo declare admisible y disponga sustanciarlo".[13]

Lo anterior evidencia que el juez accionado confunde el supuesto de falta de presentación del escrito de fundamentación del recurso de apelación con que el escrito presentado no se encuentre debidamente fundamentado.

[12] CCE, sentencia 200-20-EP/22, 6 de julio de 2022, párr. 51.

[13] CCE, sentencia 1061-12-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 45.

34. El artículo 279 del COGEP establece causales de improcedencia de este recurso, las cuales son:

> **1.** Cuando la ley niegue expresamente este recurso o los de apelación o casación.
> **2.** Cuando el recurso de apelación o el mismo de hecho no se interpongan dentro del término legal.
> **3.** Cuando, concedido el recurso de apelación en el efecto no suspensivo, se interponga el de hecho con respecto al suspensivo.

35. En virtud del artículo 279 del COGEP, esta Corte reconoce que, las juezas y jueces que hayan negado un recurso de apelación pueden también declarar improcedente el recurso de hecho interpuesto en contra de dicha negativa si es que verifican las causales de improcedencia.

36. En el caso que nos ocupa, se observa que el recurso de hecho fue interpuesto en contra de la negativa del recurso de apelación. Según el auto impugnado, el recurso de hecho incurrió en la causal primera del artículo 279 del COGEP. Sin embargo, en este caso, el COGEP no niega expresamente el recurso de apelación ni el recurso de hecho.[14] Además, incluso si la accionante no hubiera presentado la fundamentación del recurso de apelación, ello no se enmarca en la causal de improcedencia prevista en el numeral 1 del artículo 279 del COGEP. Por consiguiente, no existe justificación para que el juez haya considerado que el recurso de hecho incurría en la causal primera del artículo 279 del COGEP.

37. La decisión definitiva sobre la admisibilidad del recurso de apelación correspondía a la judicatura de instancia superior. De manera que, en el caso bajo estudio, ante la interposición del recurso de hecho por las circunstancias indicadas, el juez accionado estaba en la obligación de elevar el proceso a la autoridad judicial jerárquicamente superior.

38. Toda vez que se negó el recurso de hecho sin elevarlo a la Corte Provincial de Justicia, la actuación del juez accionado privó a la accionante arbitrariamente de que el órgano judicial superior examine su recurso de apelación;[15] lo cual se traduce en una transgresión del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir.

[14] Además, se debe indicar que según lo dispuesto por el artículo 333.6 del COGEP, las resoluciones dictadas en procedimientos sumarios son apelables.
[15] CCE, sentencia 889-13-EP/20, 6 de febrero de 2020, párr. 30.

6. Reparación

39. Por cuanto se ha declarado la vulneración a la garantía de recurrir en los autos impugnados, como medida de reparación, corresponde dejarlos sin efecto y disponer que otro juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Píllaro conozca el recurso de apelación interpuesto en la presente causa y resuelva sobre la concesión del recurso. Además, con el fin de que otras autoridades judiciales tengan conocimiento respecto de la vulneración a la garantía de recurrir producida por el rechazo del recurso de apelación a pesar de que sí se presenta el escrito de fundamentación dentro del término legal, y por no elevar el proceso a la autoridad judicial superior a pesar de la presentación de un recurso de hecho, esta Corte considera necesario disponer que el Consejo de la Judicatura difunda el contenido de la presente sentencia.

7. Decisión

40. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Aceptar* la acción extraordinaria de protección *1565-18-EP*.

2. *Declarar* que los autos dictados el 16 de mayo de 2018 y el 23 de mayo de 2018 por el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Píllaro vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución.

3. *Dejar* sin efecto los autos dictados el 16 de mayo de 2018 y el 23 de mayo de 2018 por el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Píllaro.

4. *Disponer* que, previo sorteo, otro juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Píllaro conozca el recurso de apelación interpuesto en la presente causa y resuelva sobre la concesión del recurso.

5. *Ordenar* que el Consejo de la Judicatura difunda el contenido íntegro de esta sentencia entre todas las juezas y jueces de primera instancia. El Consejo de la Judicatura deberá justificar el cumplimiento integral de esta medida dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente sentencia.

6. *Llamar* la atención al juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Píllaro por las vulneraciones al derecho al debido proceso en la garantía de recurrir, declaradas en la presente sentencia.

41. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 14 de junio del 2023; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

156518EP-59043

Caso Nro. 1565-18-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves veintidos de junio de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 1978-18-EP/23
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 14 de junio de 2023

CASO 1978-18-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1978-18-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto de inadmisión del recurso de casación, una vez que analiza y concluye que no se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva.

1. Antecedentes Procesales

1. El 16 de octubre de 2017, el señor Aldo Dacker Chica Arévalo presentó una acción de impugnación contra la resolución administrativa 107012017RREC021640[1] emitida por la directora provincial de El Oro del Servicio de Rentas Internas (en adelante el "**SRI**"). El conocimiento de la causa le correspondió al Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil (en adelante el "**Tribunal Distrital**"), signada con el número 09501-2017-00570.

2. El 1 de febrero de 2018, el Tribunal Distrital declaró con lugar la demanda presentada por el señor Aldo Dacker Chica Arévalo.[2] Ante esta decisión, el SRI interpuso recurso de aclaración, el mismo que fue negado mediante auto de 16 de febrero de 2018.[3]

[1] Mediante resolución 107012017RREC021640 de 19 de julio de 2017, la directora provincial de El Oro del Servicio de Rentas Internas resolvió negar el reclamo administrativo signado con No. 107012017002744, presentado por el señor Aldo Dacker Chica Arévalo y ratificar la liquidación de pago por diferencias en la declaración 07201606501360189 por impuesto a la renta del período fiscal 2011, siendo el impuesto a pagar el monto de US$ 13.805,74 más el recargo del 20% según el artículo 90 del Código Tributario.

[2] El Tribunal Distrital resolvió:

> (…) declarar con lugar la demanda presentada por el señor Aldo Dacker Chica Arévalo, en contra de la DIRECTORA PROVINCIAL DE EL ORO DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, y como consecuencia se deja sin efecto la resolución N° 107012017RREC021640, así como la liquidación de pago N° 07201606501360189 por diferencias en la declaración del impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2011, por habérsela emitido cuando había caducado la facultad determinadora de la administración tributaria.

[3] El Tribunal Distrital consideró que la sentencia de 1 de febrero de 2018 "resolvió de forma clara los puntos controvertidos y para este efecto en la motivación se utilizó un lenguaje usual, claro y entendible; se estableció y explicó claramente los fundamentos en que se sustenta la decisión, por lo tanto, resulta que no se encuentra obscuridad alguna ni en la motivación ni en el fallo en general".

3. Con fecha 28 de febrero de 2018, el SRI interpuso recurso de casación, el cual fue inadmitido mediante auto de 2 de julio de 2018, dictado por el conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, Patricio Adolfo Secaira Durango (en adelante el **"conjuez"**).

4. El 27 de julio de 2018, el SRI presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso de casación de fecha 2 de julio de 2018 (en adelante "**auto impugnado**"), dictado por el conjuez de la Sala de la Corte Nacional de Justicia.

5. El 25 de abril de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Teresa Nuques Martínez y el juez constitucional Alí Lozada Prado, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.

6. Una vez efectuado el sorteo por el Pleno del Organismo, le correspondió la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez. Posteriormente la jueza sustanciadora avocó conocimiento mediante auto de fecha 25 de junio de 2019[4], por el cual se ordenó oficiar al conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que presente su informe de descargo motivado.

7. Mediante auto de 22 de julio de 2019, por última ocasión, se ordenó oficiar al conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, con la finalidad de que presente el informe correspondiente, para lo cual se concedió un término de cinco días desde el momento en que reciba la notificación de la providencia.

8. A través del oficio 1553-2019-SCT-CNJ de 26 de julio de 2019, el conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia informó que, mediante oficio 1429-2019-SCT-CNJ de 28 de junio de 2019, remitió el respectivo informe motivado con relación a la acción extraordinaria de protección, planteada por la doctora Alexandra Naranjo Naranjo, procuradora fiscal del SRI, para lo cual adjuntó copia del mismo, cuya fecha de recepción en el departamento de Documentología de la Secretaría General de la Corte Constitucional fue el 2 de julio de 2019.

[4] Con fecha 2 de julio de 2019, se rectificó el auto emitido el 25 de junio de 2019, en el que por *lapsus calami* se señaló en un apartado del texto que la presente causa es la 2822-18-EP, siendo lo correcto "1978-18-EP", tal como consta en el encabezado de dicho auto y se hizo saber a las partes que los términos concedidos en dicho auto se encontraban discurriendo.

2. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto en los artículos 94 de la Constitución (en adelante, **‘‘CRE”**); 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, **‘‘LOGJCC”**).

3. Acto jurisdiccional impugnado

10. En los apartados cuarto y sexto de la demanda de acción extraordinaria de protección, se evidencia que el acto jurisdiccional impugnado es el auto de inadmisión del recurso de casación, de fecha 2 de julio de 2018, dictado por el conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

4. Alegaciones de las partes

4.1. Fundamentación de la acción y pretensión

11. De la revisión de la demanda, la entidad accionante alegó como derechos constitucionales vulnerados la tutela judicial efectiva (artículo 75 de la CRE) y el debido proceso en sus garantías de defensa y ser escuchado en el momento oportuno (artículo 76 numeral 7 letras a) y c) de la CRE); y, del mismo modo, adujo violado el principio constitucional contenido en el artículo 169 de la CRE. Como pretensión, solicitó que se declare la vulneración de estos derechos, que se deje sin efecto el auto impugnado y se ordene la admisión del recurso de casación, a fin de que los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario lo resuelvan. Además, planteó “ser escuchado en estrados a través del procurador fiscal, por la respectiva Sala de la Corte Constitucional”.

12. Sobre la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, además de referirse a criterios emitidos por esta Corte, señaló que:

> (…) cuando el conjuez de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia resolvió inadmitir el recurso propuesto por la Administración Tributaria lo hizo sobre la base de una inconformidad con respecto a un requisito de forma en la interposición del recurso; esto es **la especificación de la fecha de notificación de dichas providencias**; requisito, que para los efectos de decidir sobre la admisibilidad del recurso de casación no se constituía en un elemento de procedibilidad.

13. Así también, indica que:

> (…) ofende además al derecho a la tutela judicial efectiva del Servicio de Rentas Internas

> cuando el conjuez para cuestionar la falta de la fecha de notificación de un auto no se permite revisar el expediente jurisdiccional y superar este escollo formal, que insistimos no constituye por sí un requisito de procedibilidad del recurso"; y, "lo que no le está permitido al juzgador es que por un lapsus calami que no compromete al contexto general del recurso (pues el error de referencia numérica ocurre solo en un párrafo en contraste con el documento completo donde sí existe la identificación plena del acto recurrido) prive a las partes procesales de su derecho de acudir ante la justicia para que sus pretensiones sean escuchadas y merezcan un (sic) respuesta fundamentada.

14. Respecto a la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de defensa, manifestó que:

> la actuación del juez de inadmisión vulneró de forma directa el derecho a la defensa del Servicio de Rentas Internas pues le impidió por un acto formal acudir ante el máximo órgano de control de legalidad y argumentar sobre los vicios en los que habría recaído el órgano jurisdiccional de instancia para obtener así una resolución motivada ante nuestras pretensiones.

15. En cuanto a la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser escuchado en el momento oportuno, la entidad accionada no presentó argumentos que sustenten su afirmación.

16. Finalmente, la entidad accionante alegó que

> obstaculizar el derecho a la defensa deviene también en la denegación de justicia pues quien no puede ejercer su derecho a la defensa está siendo sometido a tratos injustos, independientemente de la resolución de la causa (…) cuando la norma constitucional determina también en el artículo 169 que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades; son precisamente estos casos en los que el juez de instancia debe reformular la noción de su papel dentro del esquema judicial pues su labor no es la de filtrar el menor número de recursos sino la de encausar la actividad de los casacionistas y permitir el acceso a la justicia.

4.2. Del informe de descargo de la judicatura accionada: conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia

17. Al haber sido notificado[5] en legal y debida forma, mediante informe de fecha 28 de junio de 2019, el conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, antes de señalar casillero electrónico para notificaciones, indicó: "*(...) debo manifestar que todo cuanto se tuvo en consideración para resolver la inadmisión del recurso de casación nro. 09501-2017-00570 planteado por la*

[5]Oficio 028-CCE-ACT-TNM-2019 de 27 de junio de 2019, dirigido al Conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ventanilla de recepción de escritos de la Corte Nacional de Justicia de fecha 27 de junio de 2019 y oficio 050-CCE-ACT-TNM-2019 de 24 de julio de 2019, recibido el día 28 de julio de 2019.

autoridad tributaria demandada, se encuentra debidamente expuesto en el auto de 2 de julio de 2018, sin que tenga algo que agregar al respecto".

5. Análisis del caso

5.1. Determinación del problema jurídico

18. La Corte Constitucional ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.[6] No obstante, cuando la Corte no evidencie un argumento mínimamente completo, debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir de los cargos examinados, cabe establecer una violación de un derecho fundamental.[7]

19. Sobre la argumentación que consta en los párrafos 12, 13, 14 y 15 *ut supra*, la entidad accionante afirma la vulneración de su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de defensa, así como el artículo 169 de la CRE consistente en que "no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades", porque a su criterio, en el auto de inadmisión el conjuez "vulneró de forma directa el derecho a la defensa del Servicio de Rentas Internas pues le impidió por un acto formal acudir ante el máximo órgano de control de legalidad"*;* y, que con ello, se privó "a las partes procesales de su derecho de acudir ante la justicia". En este sentido, se observa que el argumento central presentado por la entidad accionante se relaciona a una presunta vulneración a la tutela judicial efectiva; por lo tanto, la Corte sistematizará el análisis de la causa por medio de la formulación del siguiente problema jurídico:

- **¿El auto impugnado vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la CRE?**

20. El derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra consagrado en nuestra Constitución en el artículo 75; el mismo señala que: "toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley".

[6] CCE, sentencia 2719-17-EP/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 11; CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16; CCE, sentencia 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31.
[7] CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

21. Este Organismo ha establecido que

> la tutela judicial efectiva no se limita a precautelar el acceso de las personas al sistema de administración de justicia, sino que involucra una serie de elementos y obligaciones que recaen en los órganos jurisdiccionales, a efectos de garantizar una adecuada y eficaz protección de los derechos e intereses de los justiciables con el fin de que se dé una solución al conflicto que dio inicio al proceso judicial y las partes no queden en indefensión.[8]

22. También se ha desarrollado de manera uniforme que, este derecho tiene tres componentes: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso; y, iii) el derecho la ejecutoriedad de la decisión.[9] En el presente caso, las alegaciones de la entidad accionante se relacionan con el primer elemento de la tutela judicial efectiva, por lo que, el presente análisis versará sobre el derecho al acceso a la administración de justicia.

23. El derecho al acceso a la administración de justicia se concreta en los derechos de acción y de tener respuesta a la pretensión. Se viola el derecho a la acción cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia, tales como barreras económicas (tasas desproporcionadas), burocráticas (exigencia de requisitos no establecidos en la ley o requisitos legales innecesarios), legales (requisitos normativos excesivos para ejercer la acción o plantear el recurso), geográficas (lejanía que impide el acceso) o culturales (desconocimiento de las particularidades de las personas que dificultan el acceso, como el idioma o la comprensión del proceso).[10]

24. Debe señalarse que, el acceso a la justicia no implica que la respuesta judicial sea favorable a la pretensión o a los intereses de las partes procesales. Tampoco implica que no se resuelva sobre el fondo de la controversia si se incumplen los requisitos y exigencias previstas en la regulación procesal de cada tipo de contienda judicial. En los recursos de casación, por ejemplo, la Corte ha descartado la violación de un derecho bajo el argumento de que no se cumplieron los requisitos y que "la tutela efectiva no conlleva necesariamente que, en todos los casos, exista una resolución sobre el fondo de la controversia."[11]

25. Ahora bien, la entidad accionante manifiesta en su demanda que se desconoció su

[8] CCE, sentencia 1516-14-EP/20, 4 de marzo de 2020, párr. 35; y, CCE, sentencia 159-16-EP/21, 16 de junio de 2021, párr. 27.
[9] CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 110; y CCE, sentencia 2777-16-EP/21, 1 de septiembre de 2021, párr. 33.
[10] CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 112 y 113.
[11] CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 118.

recurso de casación por un error de numeración en su memorial. Señala que en una parte del escrito se incurrió en un *lapsus calami* al haberse indicado como número de proceso "09501-2017-005**83** (…) sin embargo este es un error que ocurre una sola vez en el documento del recurso interpuesto; pues en las demás referencias que hacemos del caso, sí consta efectivamente el número correcto (09501-2017-005**70**)"; y, que al haberse inadmitido el recurso de casación, se ha privado a las partes procesales de su derecho de acudir ante la justicia. Sobre esto, cabe señalar que, en el auto de inadmisión del recurso de casación de 2 de julio de 2018, el conjuez de la Sala de la Corte Nacional de Justicia se pronunció en los siguientes términos:

> (…) el recurso de casación interpuesto se lo formula en contra de la sentencia que ha sido dictada, según señala el recurrente, dentro del juicio No. **09501-2017-00583**, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 2, por la que se acepta la demanda presentada en la causa. De la revisión del cuaderno de instancia se puede establecer con claridad que el proceso remitido corresponde al No. 09501-2017-00570; en consecuencia, en el caso no se ha hecho individualización concreta del proceso en el que se ha dictado la sentencia recurrida; pues la numeración referenciada en el escrito corresponde a otro proceso judicial.

26. Para absolver dicho cargo, corresponde verificar los antecedentes procesales detallados en los párrafos 1 a 3 *supra*. Así, de una revisión detallada del expediente, se desprende que el presente caso trata de una demanda de impugnación tributaria iniciada por el señor Aldo Dacker Chica Arévalo en contra del SRI y que, en primera instancia, el 1 de febrero de 2018 se dictó una sentencia favorable al demandante en el juicio 09501-2017-005**70**. Posteriormente, consta el escrito que contiene el recurso de casación interpuesto el 28 de febrero de 2018 por la entidad pública demandada[12] en contra de "la sentencia (…) emitida por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 2, dentro del juicio de impugnación No. 09501-2017-005**83**", en el cual se observa también que en el encabezado y fundamentación se hace referencia al juicio de impugnación 09501-2017-005**70**.

27. Asimismo, la entidad accionante indica en su demanda que, "sí identifica la fecha de notificación de la sentencia y no del auto posterior a ella; y sin embargo, este hecho, tampoco resultan (sic) en un requisito de procedibilidad que comprometa la legitimidad del recurso interpuesto", pues a su criterio, la fecha de notificación del acto recurrido "no sería el elemento de procedibilidad en sí mismo sino que el recurso se haya interpuesto en fecha oportuna". Adicional a ello, señala que "el conjuez para cuestionar la falta de la fecha de notificación de un auto no se permite revisar el expediente jurisdiccional y superar este escollo formal", pues debía "eliminar las trabas formalistas que le impedían al recurrente acceder al máximo órgano de control

[12] Consta a fojas 147 a 151 del expediente contencioso tributario.

jurisdiccional; todo aquello al amparo del artículo 169 de la Constitución". Al respecto, en el auto impugnado el conjuez indicó que:

> El recurrente, no determina la fecha de la expedición de la sentencia dictada en la causa no [sic] del auto en el que se ha evacuado el recurso horizontal de aclaración; como tampoco menciona la fecha en que se ha efectuado la notificación de tales providencias; lo que significa claramente que la recurrente incumplió los requisitos exigidos en dicha disposición legal; y, en razón de que tales requisitos son de orden copulativo, por tanto deben estar presentes en el escrito de interposición del recurso; y la falta de alguno de ellos impide que pueda prosperar el recurso; siendo por ello innecesario el estudio de las demás exigencias que trae la norma en cita.

28. Para verificar lo indicado por la entidad accionante en el párrafo *ut supra*, en el escrito que contiene el recurso de casación se observa que únicamente se cumplió con indicar la fecha de expedición de la sentencia, al haberse señalado que "el 1 de febrero de 2018, este Tribunal emitió sentencia con la resolución del caso", sin que conste la fecha en que se perfeccionó su notificación.

29. Esta Corte se ha pronunciado previamente en la sentencia 2777-16-EP/21[13], reconociendo la existencia de los *lapsus cálami* o error en la escritura y que cuando se han cometido errores netamente formales al interponer el recurso de casación (error en la fecha de una sentencia o número en la identificación del proceso), ello no es razón suficiente para negar un recurso de casación o calificarlo como inexistente, menos aún si es que de los demás argumentos expuestos en el escrito contentivo del recurso de casación, claramente se puede identificar cuál es la sentencia recurrida o el caso al que se hace referencia. De esta manera, ha declarado la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y la inobservancia del principio reconocido en el artículo 169 de la CRE.[14]

30. En el presente caso, con relación al cargo referido en los párrafos 24 y 25 *supra*, se determina que, si bien es cierto que en una parte del escrito del recurso de casación se identificó erróneamente el número del proceso, de la lectura de su fundamentación y el encabezado del recurso, se verifica que la entidad accionante sí hizo referencia al juicio de impugnación que correspondía, por lo que claramente se pudo identificar el número del proceso. No obstante, esta Corte observa también que aquel no fue el único motivo por el que se habría inadmitido el recurso de casación, por lo cual, considera

[13] CCE, sentencia 2777-16-EP/21, 1 de septiembre de 2021, párr. 42. Similar criterio ha sido expuesto en las sentencias Nos. 1822-13-EP/19, 1077-17-EP/21, 3330-17-EP/23 y 2245-17-EP/22.
[14] Art. 169 de la CRE. - "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades".

necesario pronunciarse sobre los demás argumentos expuestos en el auto impugnado.

31. Respecto al cargo indicado en los párrafos 26 y 27 *supra*, este Organismo evidencia que en la decisión impugnada, en los apartados denominados "4. Requisitos que debe cumplir el recurso de casación para su admisibilidad" y "5. Cumplimiento de requisitos y análisis de la fundamentación del recurso de casación", el conjuez empezó su análisis verificando el cumplimiento de los requisitos que exige el numeral 1 del artículo 267 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP). Así, determinó que la norma prescribe que en la demanda de casación se debe señalar la sentencia o auto recurrido, con la individualización del proceso en que se expidió y la fecha en la que se perfeccionó la notificación de la sentencia o auto impugnado o con el auto que evacúe la solicitud de aclaración o ampliación, señalando textualmente que:

> El recurrente, no determina la fecha de expedición de la sentencia dictada en la causa no (sic) del auto en el que se ha evacuado el recurso horizontal de aclaración; como tampoco menciona la fecha en que se ha efectuado la notificación de tales providencias; lo que significa claramente que la recurrente incumplió los requisitos exigidos en dicha disposición legal; y en razón de que tales requisitos son de orden copulativo, por tanto deben estar presentes en el escrito de interposición del recurso; y la falta de alguno de ellos impide que pueda prosperar el recurso; siendo por ello innecesario el estudio de las demás exigencias que trae la norma en cita.

32. Sobre la fundamentación del recurso de casación, el artículo 267.1 del COGEP establece que:

> Fundamentación. El escrito de interposición del recurso de casación, deberá determinar fundamentada y obligatoriamente lo siguiente: 1. Indicación de la sentencia o auto recurrido con individualización de la o del juzgador que dictó la resolución impugnada, del proceso en que se expidió, de las partes procesales y de la fecha en que se perfeccionó la notificación con la sentencia o auto impugnado o con el auto que evacue la solicitud de aclaración o ampliación.

33. Al respecto, con base en dicho artículo, el conjuez consideró que el recurso de casación no cumplía con los requisitos formales exigidos por la norma para su admisión[15]. En ese sentido, resulta pertinente señalar que el recurso de casación tiene un carácter extraordinario, estricto y riguroso, por lo que es imperioso cumplir con las formalidades respectivas para su admisión, lo que debe ser verificado por las autoridades judiciales competentes; pues su naturaleza conlleva requisitos formales en la fase de admisibilidad, regulado por el ordenamiento jurídico, para determinar su

[15] En sentencia 1959-17-EP/22, la Corte Constitucional señaló que "la inadmisión de recursos respecto de los cuales los jueces hayan considerado incumplidos los requisitos de admisibilidad, como en el caso sujeto a análisis, aunque impide el acceso al examen de fondo del recurso, no vulnera por sí sola el derecho a la tutela judicial efectiva"

procedencia.[16] Por lo que, no le corresponde a esta Corte determinar si el recurso de casación debía o no ser admitido, sino únicamente constatar la actuación del conjuez en cuanto a la posible vulneración de derechos constitucionales.

34. Finalmente, cabe indicar que, en relación a lo argumentado por la entidad accionante, en cuanto a que el conjuez pudo subsanar este requisito de procedibilidad con la revisión del expediente, debe señalarse que en el presente caso no se incurrió en un lapsus cálami o error en la escritura sino más bien que no se cumplió con este requisito de procedibilidad, pues se omitió referirse a la fecha en que se efectuó la notificación con la sentencia así como del auto con el que se resolvió la solicitud de aclaración. Por lo que, en lo atinente al incumplimiento de este requisito, no es aplicable el antes referido criterio de la sentencia 2777-16-EP/21 (mencionada a párrafo 28 *supra*), al caso en análisis.

35. Por las consideraciones expuestas, este Organismo no verifica una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, ni la inobservancia al principio reconocido en el artículo 169 de la CRE.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Desestimar* la acción extraordinaria de protección *1978-18-EP*.

2. Disponer la devolución del proceso a la autoridad judicial de origen.

3. Notifíquese y archívese. –

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí

[16] CCE, sentencia 80-17-EP/21, 6 de octubre de 2021, párr. 20.

Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 14 de junio de 2023; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet por uso de una licencia por vacaciones. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

197818EP-58bf2

Caso Nro. 1978-18-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes dieciseis de junio de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 2442-18-EP/23
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 14 de junio de 2023

CASO 2442-18-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2442-18-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional rechaza la acción extraordinaria de protección al haberse presentado en contra de autos que rechazaron el recurso de apelación dentro de un juicio de honorarios, sin que estos constituyan objeto de la presente acción.

1. Antecedentes Procesales

1. El 15 de abril de 2016, el señor José Ricardo Ayala Torres presentó demanda de cobro de honorarios en contra de Julio Freddy Sandoval Albán en calidad de copropietario y presidente del Edificio Novoa, y Oswaldo Rodrigo Paredes Córdova en calidad de representante de la empresa HR&SS Consulting Cía. Ltda. Este juicio fue signado con el 17230-2016-07116.

2. El 17 de enero de 2018, la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito (la **"Unidad Judicial"**), provincia de Pichincha, aceptó parcialmente la demanda y dispuso que los demandados paguen la cantidad de $566,31. En contra de esta decisión, el señor José Ricardo Ayala Torres interpuso recurso de aclaración y ampliación, mismo que fue rechazado en auto de 7 de febrero de 2018.

3. El señor José Ricardo Ayala Torres (el **"accionante"**) interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de 17 de enero de 2018, el cual fue admitido en auto de 16 de marzo de 2018.

4. El 29 de marzo de 2018, la Unidad Judicial revocó el auto de 16 de marzo de 2018 -según indicó- "por cuanto no es susceptible de apelación el presente proceso". En contra de este auto, el accionante interpuso recurso de apelación; mismo que fue rechazado por la Unidad Judicial el 18 de mayo de 2018.

5. El 15 de junio de 2018, el accionante presentó demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 17 de enero de 2018, del auto de 7 de febrero de 2018, del auto de 29 de marzo de 2018 y del auto de 18 de mayo de 2018.

6. El 15 de mayo de 2019, el tribunal de la Sala de Admisión conformada por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alí Lozada Prado y Teresa Nuques Martínez, admitió a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección.

7. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien avocó conocimiento mediante providencia de 3 de abril de 2023, en la que ordenó oficiar a la autoridad accionada a fin de que presente su informe de descargo.

2. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución (en adelante **‘‘CRE”**); 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante **‘‘LOGJCC”**).

3. Alegaciones de las partes

Alegación de la parte accionante

9. El accionante considera que las decisiones impugnadas han vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva (artículo 75 CRE); al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo (artículo 76.7.m CRE); y, a la seguridad jurídica (artículo 82 CRE). Adicionalmente, el accionante considera que:

> SE VIOLENTAN ADEMÁS LOS PRINCIPIOS: DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL; DE APLICABILIDAD DIRECTA E INMEDIATA DE LA NORMA CONSTITUCIONAL; LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA; DE IMPARCIALIDAD; DE ESPECIALIDAD; DE RESPONSABILIDAD; DE ACCESO A LA JUSTICIA; DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LOS DERECHOS; DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE LA VERDAD PROCESAL, CONSAGRADOS EN EL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL. SE VIOLENTAN LOS ARTS. 424, 425 y 426 DE LA CARTA MAGNA, SI LOS JUECES NO LOS APLICAN, SIENDO LOS LLAMADOS A HACERLO, A QUIEN MÁS SE DEBE ACUDIR PARA HACER EFECTIVO EL REAL Y PLENO GOCE DE LOS DERECHOS CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA. (Énfasis en el original).

10. Así, el accionante expone que:

> La Sra. Jueza al haber en primera instancia aceptado el recurso de apelación interpuesto en base a las normas citadas, esta (sic) dando muestras de conocimiento jurídico, constitucional e internacional. Sin embargo (sic) al revocar la providencia que admitía la interposición del referido recurso, la Sra. Jueza, demuestra duda y falta de seguridad en las decisiones judiciales impugnadas, situación que un Juez no lo puede hacer, denotando su falta de formación jurídica y de conocimiento y aplicación de las normas legales, constitucionales y supranacionales.

11. Adicionalmente, el accionante agrega que la:

> SENTENCIA dictada el día 17 de enero del 2018 […] misma que vulnera lo dispuesto en el derecho positivo, especialmente lo contemplado en el Art. 1561 del Código Civil y más normas de derecho positivo relativas a la materia, que han sido enunciadas en los respectivos recursos interpuestos. Tomando en consideración además Sres. Jueces Constitucionales, que la Jueza A-quo interpreta el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, a su arbitrio […] (Énfasis en el original).

12. Finalmente, el accionante menciona que se vulneró su derecho a la seguridad jurídica ya que, *"*Según EL PRINCIPIO DISPOSITIVO, la Sra. Jueza, era la llamado (sic) a ACEPTAR DE PLANO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR COMPARECIENTE, REITERO, NO HACERLO ES VIOLENTAR EL ART. 82 DE LA CARTA MAGNA*"*. (Énfasis en el original).

De la autoridad jurisdiccional accionada

13. Pese a que el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, fue debidamente notificado el 3 de abril de 2023 con auto de avoco de conocimiento y solicitándole el informe correspondiente, no lo ha entregado ni ha presentado escrito alguno dentro del presente proceso.

4. Cuestión Previa

14. De la revisión de los argumentos expuestos por el accionante, si bien el mismo señaló en su demanda que impugna la sentencia de fecha 17 de enero de 2018, de lo expuesto en el párrafo 11 *supra*, esta Corte determina que no le corresponde pronunciarse respecto a lo correcto o incorrecto de la aplicación del derecho realizado en un caso concreto, puesto que esta es una labor reservada exclusivamente a los jueces ordinarios.[1] Así, este cargo no presenta un problema jurídico constitucional, sino que busca que esta Corte se arrogue funciones y actué como nueva instancia para resolver el caso de origen. Finalmente, respecto del auto de aclaración de 7 de febrero de 2018,

[1] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 1901-13-EP/19, 17 septiembre 2019, párr.26.

el accionante no presenta ningún tipo de argumento, donde señale la base fáctica ni una tesis que justifique la supuesta vulneración de derechos; por lo que, pese a realizar un esfuerzo razonable[2], esta Corte no puede plantear un problema jurídico. En consecuencia, esta Corte no se pronunciará respecto de estas decisiones.

15. A pesar de que, en el auto de admisión de la presente causa, se tomó en cuenta la posible vulneración al derecho a recurrir y su posible relevancia, debido a la reiterada jurisprudencia[3] emitida por esta Corte, previo a continuar con el análisis de la posible vulneración de derechos, esta Corte se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Los autos de fecha 29 de marzo de 2018 y 18 de mayo de 2018 son objeto de la presente acción extraordinaria de protección?**

16. El artículo 94 de la Constitución dispone que "la acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional [...]". Por su parte, el artículo 58 de la LOGJCC determina que "la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución".

17. En los párrafos 52 y 53 de la sentencia 154-12-EP/19, la Corte Constitucional, luego de reconocer la fuerza vinculante de la regla jurisprudencial sobre la preclusión procesal formulada en la sentencia 037-16-SEP-CC, estableció una excepción a la misma en el siguiente sentido:

> [...] si el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que no se ha cumplido con los requisitos constitucionales que configuran la acción, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso. A criterio de esta Corte las demandas de acciones constitucionales necesariamente deben cumplir con los requisitos básicos establecidos en la Constitución, específicamente aquellos que guardan relación con el objeto de la acción referida [...].

18. Según lo resuelto en esta sentencia, la Corte Constitucional tiene la potestad de verificar, durante la etapa de sustanciación, que la decisión impugnada sea susceptible de ser objeto de acción extraordinaria de protección.[4] Así, de comprobarse que el

[2] CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.
[3] Ver: CCE, sentencias 1645-11-EP/19; 1774-11-EP/20; y, 937-14- EP/19.
[4] Esta Corte considera necesario indicar que la presente causa se admitió el 30 de mayo de 2019, previo a la emisión de la sentencia 1502-14-EP/19 de fecha 07 de noviembre de 2019, que definió las características de lo que se entiende por un acto jurisdiccional definitivo que puede llegar a ser objeto de la acción extraordinaria de protección.

objeto de la acción no es una sentencia, auto definitivo o resolución con fuerza de sentencia, la Corte puede rechazar por improcedente la demanda, sin tener que pronunciarse sobre el fondo.

19. La Corte Constitucional, en la sentencia 154-12-EP/19, estableció una excepción a la regla creada por el precedente establecido en la sentencia 037-16-SEP-CC. Esta excepción permite que la Corte Constitucional pueda verificar, incluso al momento de resolver, que la decisión impugnada sea objeto de la acción extraordinaria de protección.[5]

20. En esta línea, en el párrafo 16 de la sentencia 1502-14-EP/19, la Corte Constitucional caracterizó a un auto definitivo en el siguiente sentido:

> […] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.[6]
> […]Un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal.[7]

21. Como se mencionó en el párrafo 13 *supra*, en el presente caso, el accionante ha impugnado los siguientes autos:

i) Auto de 29 de marzo de 2018, que revoca el auto de 16 de marzo de 2018 e inadmite el recurso de apelación por improcedente.

ii) Auto de 18 de mayo de 2018, que niega el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de 29 de marzo de 2018.

22. De esta forma, el auto emitido el 29 de marzo de 2018 no resolvió el fondo del proceso ni puso fin al mismo, pues el juicio de cobro de honorarios terminó con la sentencia de 17 de enero de 2018. Dicho auto se limitó a rechazar un recurso inoficioso, pues de

[5] Al respecto, la Corte consideró: "[…] si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia […] la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso" (CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 52).
[6] CCE, sentencia1502-14-EP/19, 7 de noviembre de 2019, párr.16.
[7] Ibídem, párr.45.

acuerdo con el artículo 847 del Código de Procedimiento Civil[8] (CPC) (normativa aplicable al presente caso), no cabe el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en juicio de honorarios. Tampoco se evidencia *prima facie* que exista gravamen irreparable ya que, al tratarse un recurso inoficioso, este era incapaz de surtir efectos jurídicos.

23. Asimismo, el auto de 18 de mayo de 2018 tampoco constituye objeto de la presente acción, pues a través de aquel se rechazó el recurso de apelación interpuesto en contra del auto i), sin resolver el fondo del proceso y sin poner fin al mismo. Además, este auto es incapaz de causar gravamen irreparable, ya que nuevamente resolvió respecto a un recurso inoficioso[9] interpuesto por el accionante, conforme al artículo 847 del CPC, citado en el párrafo anterior, que en su parte medular señala que dentro del juicio de pago de honorarios, no cabrá apelación en contra de la resolución.

24. Por lo expuesto, conforme al análisis realizado, los autos referidos en el párrafo 13, que fueron impugnados por el accionante, no son objeto de acción extraordinaria de protección, impidiendo que esta Corte realice un análisis del fondo del caso y por lo cual corresponde que se rechace la demanda de la presente acción por improcedente.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar la acción extraordinaria de protección 2442-18-EP.

2. Devolver los expedientes al juzgado de origen.

3. Notifíquese y archívese. -

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

[8] Artículo 847 del CPC: "Al suscitarse controversia entre el abogado y su cliente, por pago de honorarios, oirá el juez, en cuaderno separado y en juicio verbal sumario, a la parte contra quien se dirija la reclamación. Si hubiere hechos justificables, concederá seis días para la prueba, y fallará aplicando el Art. 2021 del Código Civil. La resolución que pronuncie no será susceptible de recurso de apelación, ni del de hecho y se ejecutará por apremio".
[9] Ver sentencias1622-14-EP/20, 446-13-EP/20 y 146-15-EP/20.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 14 de junio de 2023; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet por uso de una licencia por vacaciones. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

244218EP-58bf3

Caso Nro. 2442-18-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes dieciseis de junio de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.